

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II -- Quito, Jueves 22 de Abril del 2004 -- N° 319



Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:	
EXTRACTOS:		0080	Establécese el nuevo precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas en dólares de los Estados Unidos de América 9
25-277	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 2	CONSULTAS DE AFORO:	
25-278	Proyecto de Ley que crea el Consejo de Auditoría de la Deuda Pública Ecuatoriana 3	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
FUNCION EJECUTIVA		Consultas de aforo relativas a los siguientes productos:	
DECRETOS:		008	ART-A 9
1575	Legalízase la delegación del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen para asistir a la reunión de seguimiento de avances en materia laboral para la negociación del Tratado de Libre Comercio, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica 3	009	Gotu Kola 11
1582	Ratifícase el "Convenio de Róterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de Comercio Internacional" 4	010	Peppermint Oil 12
1583	Dispónese que única y exclusivamente para el desarrollo del evento Miss Universo 2004, se exceptúe del certificado de verificación en origen, a todas las mercancías que ingresen al país, a nombre de la Fundación Ecuador 2004 5	011	Tei Fu Essential Oils 13
1584	Refórmase el Reglamento General del Instituto de Altos Estudios Nacionales 6	012	Energ-V 15
1585	Excepciónase al Instituto Geográfico Militar de las disposiciones del Art. 4 de las Normas para el Incentivo Patriótico al Ahorro, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 44, publicado en el Registro Oficial N° 11 del 30 de enero del 2003 7	REGULACION:	
ACUERDOS:		CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		DIR.CFN-2004-05519 Refórmase el Reglamento para Solución Extraordinaria de Obligaciones ... 16	
082	Dispónese que los sustitutos de leche para alimentación animal, cumplan con las especificaciones declaradas para obtener el registro en el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria 7	RESOLUCIONES:	
091	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Asociación de Trabajadores Agrícolas Afroecuatorianos Segura de la Comunidad de Peripa, domiciliada en la parroquia Patricia Pilar, cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos ... 8	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		0165	Expídese el Instructivo para las importaciones a consumo de productos alcohólicos y cervezas 17
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:	
		245	Autorízase la designación de los miembros del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América . 18
		EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES DEL ESTADO:	
		-	Expídese la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos 20
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	



	Págs.
293	22
294	24
297	25
298	25
299	27
301	28
302	29
303	30
305	31
306	32
307	33
308	34
ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	35

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias efectuada en el Registro Oficial N° 572 de 9 de mayo del 2002, en relación a la pensión vitalicia de la Sra. Ada Guadalupe Rivero Doguer 39

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA A LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”.

CODIGO: 25-277.

AUSPICIO: H. LUIS F. TORRES, CARLOS TORRES, JACQUELINE SILVA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: DE 24-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 02-04-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solamente prevé dos casos en que los actos impugnados pueden suspenderse: según el artículo 75 el Tribunal respectivo puede ordenar la suspensión del procedimiento coactivo siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas; y, el artículo 76, por su parte, abre la posibilidad que se suspenda la ejecución de resoluciones de la Contraloría General del Estado, con las cauciones y garantías presentadas por el rindente.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo es introducir la figura de la suspensión temporal de los actos administrativos con una serie de condicionamientos a fin de evitar que se convierta en un instrumento fácil para tener ocupada la justicia.

CRITERIOS:

Si al afectado por un acto administrativo se le ofrece alguna otra alternativa a la del amparo para que logre la suspensión del acto administrativo, se ampliarían las posibilidades para asegurar la plena vigencia de los derechos subjetivos, y no se abusaría de la acción de amparo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “QUE CREA EL CONSEJO DE AUDITORIA DE LA DEUDA PUBLICA ECUATORIANA”.

CODIGO: 25-278.

AUSPICIO: H. GILMAR GUTIERREZ BORBUA.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: DE 31-03-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-04-2004.

FUNDAMENTOS:

El artículo 242 de la Constitución Política de la República establece que la organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción.

OBJETIVOS BASICOS:

Para cumplir con estos propósitos es necesario crear un Consejo que esté integrado por las personas e instituciones más representativas de la sociedad ecuatoriana. El objetivo fundamental es transparentar el proceso de negociación y renegociación del endeudamiento público del Estado Ecuatoriano, a fin de que la sociedad pueda conocer el destino de estos recursos y comprobar su uso eficiente y honesto, lo cual enriquecerá el ejercicio de la democracia, la participación social y la responsabilidad ciudadana en su relación con el Estado.

CRITERIOS:

Es indispensable que la Función Ejecutiva coordine esfuerzos con otras funciones del Estado, así como con organizaciones de la sociedad civil ecuatoriana para llevar adelante un proceso de auditoría integral del endeudamiento público en estos últimos treinta años.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1575

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador se encuentra realizando los preparativos para el inicio de la negociación de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo contexto se discuten temas de trascendencia en el orden sociolaboral, los mismos que siendo una preocupación para el Congreso y Ejecutivo de los Estados Unidos, es menester que el Gobierno del Ecuador representado por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos exponga el seguimiento de avances en materia laboral con otros personeros de Estado, antes legisladores y funcionarios del Gobierno Norteamericano, el día 16 y 17 de marzo del 2004 en la ciudad de Washington, Estados Unidos;

Que es de suma relevancia que el Ecuador plantee la voluntad política del más alto nivel por medio de sus secretarios de Estado, con miras a la armonización normativa y de procedimiento, así como la ejecución de acciones sectoriales, para viabilizar la negociación del Tratado de Libre Comercio; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Se legaliza la delegación del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen para asistir a la reunión de seguimiento de avances en materia laboral para la negociación del Tratado de Libre Comercio, a realizarse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, los días 16 y 17 de marzo del 2004.

Art. 2.- Se legaliza a la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen por el tiempo comprendido desde el 15 al 18 de marzo del 2004, inclusive.

Art. 3.- Los pasajes y viáticos para el Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen se pagarán por 4 días, con cargo a la partida traslados, instalaciones, viáticos y subsistencias N° 13100000D1210000005303000000, del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo.

EL Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, percibirá los correspondientes gastos de representación en el exterior, mientras dure la comisión oficial.

Art. 4.- Encárguese la Cartera de Estado de Trabajo y Recursos Humanos, mientras dure la ausencia del titular, a la Dra. Beatriz García Banderas, Viceministra de Trabajo.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, encárguese a los señores ministros de Estado en las carteras de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en Quito, a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Emb. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1582

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 11 de septiembre de 1998, en la ciudad de Róterdam, Holanda, el Ecuador suscribió el “Convenio de Róterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional”, adoptado en el marco de plenipotenciarios convocados con tal propósito en la ciudad de Róterdam, Holanda, el 10 y 11 de septiembre de 1998;

Que dicho convenio tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños ocasionados por determinados plaguicidas y productos químicos peligrosos, así como contribuir a una utilización ambientalmente racional de éstos, facilitando el intercambio de información a cerca de sus características, estableciendo



un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las partes;

Que la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 293/ATJ de 4 de julio del 2002, consideró que este convenio debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, en razón de que recae en el numeral 6 del artículo 161 de la Constitución Política del Estado;

Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución N° 001-2003-CI de 20 de mayo del 2003, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 162 y 276, numeral 5 de la Constitución Política del Estado dictaminó, la conformidad de dicho instrumento internacional con la Ley Suprema de la República;

Que el Honorable Congreso Nacional, a través de Resolución R-24-108 de 5 de noviembre del 2003 y en aplicación de los artículos 161 y 130, numeral 7 de la Ley Suprema de la República aprobó el mencionado convenio;

Que luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

Artículo primero.- Ratifícase el “Convenio de Róterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional”, suscrito en la ciudad de Róterdam, Holanda, el 11 de septiembre de 1998.

Artículo segundo.- Procédase a depositar el Instrumento de Ratificación respectivo ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del citado convenio.

Artículo tercero.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

Artículo cuarto.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 13 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1583

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral primero del artículo 244 de la Constitución Política del Estado, garantiza, dentro del sistema de economía social de mercado, el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza, así como la participación de la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República, establece como deber del Estado, promover y estimular la cultura, la creación, la investigación, fomentar la interculturalidad;

Que el artículo 63 del Código Tributario, establece que la Dirección de la Administración Tributaria corresponde, en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca;

Que el artículo 3 de la Ley de Turismo establece, que es deber del Estado, apoyar y facilitar la promoción y regular la prestación y utilización de los servicios turísticos; y, que el artículo 4 de la misma ley establece los objetivos de la política estatal, entre ellos, propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Central y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos y promover internacionalmente el país y sus atractivos, en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 720, publicado en el Registro Oficial N° 150 del 19 de agosto del 2003, se creó la Fundación Ecuador 2004, encargada de la Organización del Concurso Miss Universo 2004, evento que además, promocionará internacionalmente a nuestro país, propiciará la inversión y la actividad turística en general;

Que la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 68 define a las ferias internacionales como un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de impuestos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el reglamento;

Que el artículo 3 de la Ley N° 2003-2 reformativa al artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 73 de 2 de mayo del 2003, incorpora la obligatoriedad de contar con certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US \$ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encontrarían la internación y devolución al exterior de los bienes utilizados por la Fundación Ecuador 2004;

Que mediante resolución, la Corporación Aduanera Ecuatoriana otorgará la calificación de zona primaria aduanera al recinto ferial “CEMEXPO”, lugar en el cual se realizará el



evento Miss Universo 2004, organizado por la Fundación Ecuador 2004;

Que para la realización del antes mencionado evento, se requiere el ingreso al país de diversas mercancías, tales como: equipos de transmisión televisiva, materiales destinados al montaje del escenario, así como, artículos promocionales, decoración y de degustación, que servirán para dicho evento, el cual será transmitido a nivel mundial; y,

En uso de las atribuciones legales y constitucionales,

Decreta:

Art. 1.- Unica y exclusivamente, para el desarrollo del evento **MISS UNIVERSO 2004**, exceptuase del certificado de verificación en origen, a todas las mercancías que ingresen al país, a nombre de la Fundación Ecuador 2004, encargada de la organización del concurso, durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 1 de junio del 2004.

Art. 2.- En consideración a que el recinto ferial "CEMEXPO" será calificado como zona primaria aduanera, lugar en el cual se realizará el evento Miss Universo 2004, organizado por la Fundación Ecuador 2004, las mercancías ingresadas a dicha zona primaria, constituyen derecho de prenda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas. Sin embargo para las mercancías, que sean utilizadas fuera de la zona primaria aduanera, la Corporación Aduanera Ecuatoriana exigirá a la Fundación Ecuador 2004, una carta de compromiso, por medio de la cual se obliga formalmente, a retornar las mismas a la zona primaria, dentro del plazo previsto en el artículo 1 del presente decreto ejecutivo.

Art. 3.- Para los productos de carácter promocional, decoración y degustación ingresados por los auspiciantes, a nombre de la Fundación Ecuador 2004 y requeridos para el evento MISS UNIVERSO 2004, se estará a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 4.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Banco Central del Ecuador; el Ministerio de Industrias, Comercio Exterior, Pesca y Competitividad; y, demás entidades del sector público, que tengan participación directa o indirecta, en el ingreso y egreso de estas mercancías, que lleguen al país, a nombre de la Fundación Ecuador 2004, para ser utilizadas en el evento MISS UNIVERSO 2004, prestarán todas las facilidades del caso.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su obligatoria publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1584

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Instituto de Altos Estudios Nacionales fue creado mediante Decreto Supremo N° 375-A de 22 de mayo de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 84 de 20 de junio del mismo año;

Que la Ley Reformatoria N° 124, en el Art. 1 dispone que el Instituto de Altos Estudios Nacionales constituye una entidad de educación superior, con personería jurídica y sin fines de lucro, destinada a investigar y analizar en forma permanente la realidad nacional, desarrollar y consolidar conocimientos relacionados con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de políticas nacionales en los altos niveles de conducción gubernamental del Estado;

Que el Reglamento General del Instituto de Altos Estudios Nacionales en vigencia, fue expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1105, publicado en el Registro Oficial N° 245 de 30 de julio del 1999;

Que el H. Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N° 77 de 15 de mayo del 2000; y, que el Reglamento del Sistema de Educación Superior fue promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 833, publicado en el Registro Oficial N° 195 de 31 de octubre del mismo año;

Que la undécima disposición transitoria de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Instituto de Altos Estudios Nacionales es un centro de educación superior que funciona de acuerdo con la ley de su creación y realiza actividades académicas de nivel de postgrado, y que, salvando sus normas constitutivas, está obligada a cumplir con lo dispuesto en esa ley, los reglamentos y las resoluciones del CONESUP;

Que en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la ley de su creación, mediante Decreto Ejecutivo N° 1214 de 19 de diciembre del 2003, el señor Presidente de la República, designó expresamente a los miembros del Directorio del Instituto de Altos Estudios Nacionales;

Que es urgente e imprescindible que el Instituto de Altos Estudios Nacionales cumpla lo preceptuado en la Ley Orgánica de Educación Superior y acondicione su normativa jurídica a las disposiciones de esa ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes: **REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES.**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 32 por el siguiente:

"El Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) es una entidad académica superior de postgrado, con personería jurídica y sin fines de lucro; reconocido por la Ley



Orgánica de Educación Superior, como un centro de educación superior que funciona de acuerdo con la ley de su creación y realiza actividades académicas en el nivel de postgrado.

Salvando sus normas constitutivas, el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) está obligado a cumplir con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Superior, los Reglamentos y Resoluciones del CONESUP”.

Art. 2.- A continuación del Art. 39, añádase un artículo con el siguiente texto:

“Art. 40.- Confiérase al Directorio del Instituto de Altos Estudios Nacionales, como su órgano del más alto nivel, las atribuciones y facultades necesarias para que emita su Estatuto, Reglamentos y más normas que regulen su organización y funcionamiento; en los aspectos, académico, administrativo y económico. En concordancia con su Ley de Creación; la Ley Orgánica de Educación Superior y más Leyes, Reglamentos y Disposiciones que emita el CONESUP”.

Art. 3.- A continuación de las disposiciones generales, añádase la siguiente disposición transitoria:

“Art. 41.- En un plazo de 90 días, a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial, el Directorio del IAEN, deberá emitir el Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales, el mismo que guardará conformidad con las disposiciones de la Ley de su Creación, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y más Resoluciones del CONESUP.”.

El Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP”.

Art. 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1585

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo N° 2686-B, publicado en el Registro Oficial N° 643 de 4 de agosto de 1978, se expidió la Ley de Cartografía Nacional, que establece en su artículo 12, literal g) la atribución del Director del Instituto Geográfico Militar -IGM- para autorizar el pago de subsistencias de campo y sobretiempo del IGM, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Cartografía Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2913, publicado en el Registro Oficial N° 828 del 9 de diciembre del 2001, se expide el Reglamento a la Ley de Cartografía Nacional, que en su artículo 26, literal w) faculta al Director del Instituto Geográfico Militar a autorizar el pago de subsistencias, así como el pago de jornadas extraordinarias trabajadas por el personal civil;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Cartografía Nacional, el Instituto Geográfico Militar, es una entidad de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, orgánica y disciplinariamente subordinado a la Comandancia General del Ejército, por lo que el Presupuesto General del Estado no se afectará por el pago de horas extraordinarias o suplementarias en dicha institución;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 44, publicado en el Registro Oficial N° 11 del 30 de enero del 2003, se expiden las Normas para el incentivo patriótico al ahorro, cuyo Art. 4 establece la prohibición de prestar servicios fuera del horario de trabajo fijado por la ley;

Que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que en su Art. 122 dispone el pago de horas extras por un máximo de 60 horas extraordinarias o suplementarias al mes;

Que el Instituto Geográfico Militar se encuentra en la imperiosa necesidad de que el personal pueda laborar horas suplementarias y extraordinarias para la consecución de todas las metas institucionales, y de esta manera cumplir efectiva y eficiente con las obligaciones que le impone la propia ley;

Que mediante oficio N° 0916-SGJ-2003 de 27 de febrero del 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas señala que respecto del costo que demande la aplicación del presente decreto el cual se realizaría únicamente con cargo a recursos de autogestión no encuentra objeción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Excepcíonese al Instituto Geográfico Militar de las disposiciones del Art. 4 de las Normas para el incentivo patriótico al ahorro, expedidas mediante Decreto Ejecutivo N° 44, publicado en el Registro Oficial N° 11 del 30 de enero del 2003, por considerar que los costos que demande la aplicación del presente decreto se los efectuará exclusivamente respecto a los recursos de autogestión del referido instituto.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los señores ministros de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 14 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 082

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que es deber del Estado, velar por la salud pública procurando se consuman alimentos en óptimas condiciones;

Que actualmente se utilizan sustitutos de leche para el consumo de los animales jóvenes;

Que el sustituto de leche se lo fabrica utilizando subproductos de lechería y determinados componentes vegetales;

Que el sustituto de leche está adulterándose y mezclándose con otros productos que puedan alterar su calidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le compete,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que los sustitutos de leche para alimentación animal, cumplan con las especificaciones declaradas para obtener el registro en el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria y añada a su composición un colorante inócuo natural de color verde, soluble en agua y de fácil identificación visual.

Art. 2.- El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y el Decreto 2313, publicados en los registros oficiales Nos. 408 del 31 de mayo de 1981 y 618 del 14 de noviembre de 1983, respectivamente.

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 172 de 10 de junio del 2002.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 31 de marzo del 2004.-

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original, lo certifico.-

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- Ing. Emilio Barriga A.- M.A.G.- Fecha: 5 de abril del 2004.

N° 091

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la pre-Asociación de Trabajadores Agrícolas Afroecuatorianos Segura de la Comunidad de Peripa, domiciliada en la parroquia Patricia Pilar, cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;

Que el Director Provincial Agropecuario de Los Ríos, con oficio N° 303-DPA/LR de 17 de noviembre de 2003, emitió informe favorable;

Que el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas, con memorando N° 257 SFA/DIPA/MAG de 1 de marzo de 2004, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto del estatuto al momento de su aprobación;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando N° 146 SFA/DOA/MAG de 2 de febrero de 2004, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial N° 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la asociación de Trabajadores Agrícolas Afroecuatorianos Segura de la Comunidad de Peripa, domiciliada en la parroquia Patricia Pilar, cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 5 en el literal c), añadir después de la palabra “proyecto” lo siguiente: “de desarrollo agrícola”.
- En el Art. 5, el literal i) dirá: “gestionar ante los organismos competentes, para la reformulación de leyes que beneficien a las comunidades afroecuatorianas”.
- En el Art. 5, suprimase el literal k).
- En el Art. 5, literal l), cámbiase la palabra “ecoturismo” por “agroecoturismo”.
- En el Art. 5, inclúyase el literal t) que dirá: “Realizar proyectos de producción agropecuario que permitan explotar los recursos naturales, agua, suelo y vegetación, con técnicas de manejo y conservación que no alteren el medio ambiente”.
- En el Art. 26, inclúyase el literal h) que dirá: “El Presidente de la Asociación tiene la obligación de remitir copia del informe anual de actividades y metas, informe económico, proyectos, planes y programas aprobados por la Asamblea General, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría de Fomento Agroproductivo”.



Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

N°	Nombres	N° Cedula
1	Angulo Segura Néstor José	120158524-5
2	Arroyo Segura Andrés Armenio	170684867-6
3	Arroyo Segura Bella Angela	170755254-1
4	Cagua Quiñónez Andrés David	171688392-9
5	Carriel Cherne Rafael Teodoro	091178977-4
6	Chávez Ortiz Catalina Mariana	171016027-4
7	Cruel Chávez Eduardo Máximo	171452832-8
8	Cruel Segura Andrés Avelino	170743270-2
9	Cruel Segura Máximo Celestino	170699906-5
10	Micolta Segura Celia Leonila	120203427-6
11	Micolta Segura Martha América	091276269-7
12	Micolta Segura Sonia Isabel	091299130-4
13	Segura Avellaneda Juan Benita	120439925-5
14	Segura Espinoza Alicia Teodora	090988496-7
15	Segura Espinoza Hugo Humberto	171437555-5
16	Segura Espinoza Laura Marcia	120187692-5
17	Segura Espinoza Pedro Miguel	170870103-0
18	Segura Machado Victoriano	170719320-5
19	Segura Zapata Apolonia Ana	131122718-3
20	Tuáres Osorio Lilia Idalita	130569220-2
21	Zambrano Párraga Yudith Jasmaira	120503178-2

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 31 de marzo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- Ing. Emilio Barriga A.- M.A.G.- Fecha: 5 de abril del 2004.

N° 0080

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y
GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que es necesario aplicar la Ley N° 99-48, Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 347 de 27 de diciembre de 1999, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie del barco) por parte de toda persona natural y jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizados que contengan banano de exportación y otras musáceas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley N° 99-48, Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- Establecer el nuevo precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S./CAJA	US \$ POR LIBRA
22 XU	43	2.911	0.0677
208	31	2.099	0.0677
208 CH	31	1.665	0.0537
2527	28	1.896	0.0677
22XUCS		1.941	0.0388
115 KDP		3.983	0.0797
BB BM	15	2.971	0.1981

Artículo 2.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

Tipo	P.M.S./Caja	Gastos exportador US \$	P.M.R./Caja US \$
22 XU	2.911	1.550	4.461
208	2.099	1.160	3.259
208 CH	1.655	1.160	2.815
2527	1.896	1.160	3.056
22XUCS	1.941	1.400	3.341
115 KDP	3.983	1.600	5.583
BB BM	2.971	1.200	4.171

Artículo 3.- Autorícese a las compañías exportadoras de plátano a descontar del precio mínimo de sustentación al productor de plátano la cantidad de US \$ 0,40 por caja por concepto de transporte desde la finca de producción hasta el puerto de embarque.

Artículo 4.- Derógase el Acuerdo Interministerial N° 009 del 8 de enero del 2004.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de marzo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- Ing. Emilio Barriga A.- M.A.G.- Fecha: 5 de abril del 2004.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 008

Guayaquil, 10 marzo del 2004.

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01575, relativa al producto: ART-A y en base al oficio No. 0532-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de ART-A “es un producto especialmente diseñado para nutrir el sistema estructural” como lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Alfalfa, raíz de cimicifuga, bromelaina, bardana, pimiento rojo, hierba gatera, polvo de semilla de apio, cola de caballo, hortensia, zarzaparrilla, olmo americano, valeriana, officinalis, sauce blanco, alba, milenrama, folium, y raíz de yuca, siendo todos estos componentes de naturaleza vegetal y herbaria.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que “son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo”, descripción que se verifica en la composición del producto ART-A, ya que su formulación está constituida por una mezcla de diferentes extractos de plantas, hojas y raíces, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado ni excipientes, los cuales sí están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 1) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "ART-A", es un producto que está hecho a base de una variedad de hierbas y vegetales, que están destinados a aportar los nutrientes esenciales de la dieta normal diaria para conservar una buena salud.
- 2) Por las características mencionadas, el producto "ART-A" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "ART-A", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una ingesta equilibrada de nutrientes naturales, provenientes de las plantas, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

“Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales”.

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto ART-A está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutritivo al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la Presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto ART-A de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV-Partida 21.06, literal 16):

“Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones”.

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:



“Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;”.

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como ART-A, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con Registro Sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.91- -- A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 009

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01584, relativa al producto: **GOTU KOLA** y en base al oficio No. 0550GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos **“son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo”**, descripción que se verifica en la composición del producto GOTU KOLA, ya que su formulación está constituida por un extracto de la planta

llamada Gotu Kola, cultivada en países asiáticos, único ingrediente, que le confiere al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales sí están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 21) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "GOTU KOLA" es un producto que brinda apoyo nutricional al sistema nervioso.
- 22) Por las características mencionadas, el producto "GOTU KOLA" se considera un suplemento alimenticio contemplado dentro de la partida 12.11.

El producto "GOTU KOLA", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para nutrir al sistema nervioso, tan bien es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales."

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto GOTU KOLA está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutricional al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la Presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;”.

Por lo tanto, el producto GOTU KOLA, suplemento alimenticio, se excluye del capítulo 30.

Por lo expuesto, el producto GOTU KOLA de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

mercancías, que claramente expresa en la pág. 96 de la Sección II- Partida 12.11, cuyo texto de partida dice: "PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS".

De acuerdo al texto de la Partida 12.11, el producto GOTU KOLA, cuyo único ingrediente es la hierba Gotu Kola en estado pulverizado, dentro de cápsulas de gelatina, utilizada en medicina natural, se ajusta perfectamente a lo descrito en la parte que se refiere a las notas explicativas de la partida, que entre otras dice:

"Esta partida comprende los productos vegetales frescos o secos, incluso cortados, quebrantados, molidos o pulverizados o, en su caso, rallados o mondados o incluso en forma de residuos procedentes del tratamiento mecánico, principalmente utilizados en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, que consistan en plantas enteras (incluidos musgo y liquen) o en partes de plantas (leños, cortezas, raíces, tallos, hojas, flores, pétalos, frutos, pedúnculos y semillas, excepto las semillas y frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07)".

Más adelante indica:

"Se excluyen, de esta partida los productos de este tipo constituidos por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de especies diferentes (incluso con plantas o partes de plantas que correspondan a otras partidas) o por plantas o partes de plantas de una o varias especies mezcladas con otras sustancias (por ejemplo, uno o varios extractos de plantas) (partida 21.06)".

Y, en consideración de que el GOTU KOLA no contiene más que un único ingrediente (no es una mezcla) no se considera dentro de la Partida 21.06, en la que están previstas todos los preparados a base de una mezcla de varios ingredientes provenientes de los diversos géneros de planta o parte de ellas.

Por otro lado, en la pág. 97 de la Sección II de la Partida 12.11, se aclara la diferencia que existe entre dos términos, que por su similitud, se emplean y se aplican, muchas veces en forma errada, esto es, "medicina" y "medicamento"; el texto del párrafo dice:

*"Sin embargo, la clasificación de los productos vegetales en esta partida, como consecuencia de su utilización principal en medicina, **no implica necesariamente** que deban considerarse como medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 cuando se presenten mezclados o sin mezclar pero en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor. Mientras el término medicamentos, empleado en las partidas 30.03 ó 30.04, sólo se aplica a los productos utilizados con fines terapéuticos o profilácticos, el término medicina, cuyo alcance es más amplio, comprende tanto medicamentos como productos que no tengan usos terapéuticos o profilácticos (por ejemplo, bebidas tónicas, alimentos enriquecidos, reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos)".*

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente como GOTU KOLA, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro

sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 1 para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"1211.90.90 -- Los demás"

Atentamente.

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General Corporación Aduana Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certificado que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 010

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor

Oreste J. Moscarella Galvis

Gerente General

NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR

Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01594, relativa al producto: **PEPPERMINT OIL** y en base al oficio No. 0543-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **PEPPERMINT OIL** "es un refrescante y revigorizante digestivo, ayuda a la digestión evitando dolores estomacales y flatulencias", como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Aceite de menta piperita, único ingrediente.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto PEPPERMINT OIL, ya que su formulación está constituida por un aceite extraído de la menta piperita, único ingrediente, que le confiere al producto su condición de "producto natural".



En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales sí están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

QUE ES LA MENTA PIPERITA

La menta es una planta herbácea de rizomas subterráneos entrelazados, de los que nacen numerosos tallos de hasta 80 cm de altura con hojas lanceoladas, opuestas y pecioladas. Florece en verano. Hoy día la menta piperita se cultiva en grandes cantidades en todo el mundo, debido a las numerosas aplicaciones. La menta es rica en *oleum menthae piperitae*, una esencia cuyo componente principal es el mentol, de hecho esta sustancia supone alrededor de un 50% de su composición. Otras sustancias importantes que contiene es el metiléster (alrededor de un 20%), mentona (sobre un 12%), así como jugos amargos y taninos. Las sustancias amargas de la menta estimulan la secreción de los jugos digestivos, son estomacales, carminativas y reducen las diarreas. La menta es también un excelente colagogo* y espasmolítico suave, adecuado en la inflamación de la vesícula, nerviosismos, insomnio, calambres, vértigos, jaquecas, etc. Tiene un ligero poder antiséptico y bactericida, es útil en las inflamaciones de la laringe, bronquitis, en inhalaciones contra el catarro, y en usos tópicos. La leyenda le supone propiedades afrodisíacas y excitantes. Por su alto contenido en mentol, el aceite esencial de menta piperita es muy empleado en licorería, caramelos, etc. En aguas aromáticas (*aqua menthae piperitae*), alcoholatos mentolados (*spiritus menthae piperitae*) empleados para la fabricación de dentífricos, así como masajes y fricciones para los dolores de cabeza.

*Colagogo: Dícese de la sustancia que provoca la evacuación de la bilis.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 7) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "PEPPERMINT OIL" es un producto que está hecho de aceite de menta piperita puro, para brindar apoyo refrescante y revigorizante digestivo.
- 8) Por las características mencionadas, el producto "PEPPERMINT OIL" se considera un producto contemplado dentro de la Partida 33.01.

El producto "PEPPERMINT OIL", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para refrescar y ayudar a la digestión, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto PEPPERMINT OIL está fabricado exclusivamente, no para

tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutricional al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad..

Por lo expuesto, el producto PEPPERMINT Oil de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 613 de la Sección VI, capítulo 33 en la parte que dice "Consideraciones Generales":

"Los aceites esenciales y las oleorresinas de extracción de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales", y, más adelante en la pág. 616, correspondiente a la Partida 33.01, literal D) **Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales**. "Estos productos están comprendidos aquí, aunque estén mezclados entre sí sin otras materias añadidas o **cuando están acondicionados para la venta al por menor como productos de perfumería o como medicamentos**".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal c) dice:

"Este capítulo no comprende: los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (Partida 33.01);".

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como PEPPERMINT Oil, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con Registro Sanitario "Producto Natural Categoría B", que por su composición y uso, es un aceite esencial de la Menta Piperita, y, en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"3301.24.00 -- De menta piperita"

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-
Certifico que es fiel copia de su original.-

f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA****CONSULTA DE AFORO No. 011**

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01598, relativa al producto: **TEI FU ESSENTIAL OILS** y en base al oficio No. 0547-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **TEI FU ESSENTIAL OILS** "es un producto que ayuda a atenuar los efectos del dolor de cabeza, torticólis, hinchazón, picadas de insectos, alergias, sinusitis y congestión nasal, estimula el sistema nervioso central" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Aceite esencial de clavero, aceite esencial de eucalipto, aceite esencial de gaulteria, mentol natural, jugo de aloe vera, agua purificada, alcohol esteárico, ácido esteárico, propilenglicol, lauril sulfato de sodio, trietanolamina, lanolina, parabenpropilo, parabenmetilo, alantína, y hojuela de alcanfor, ingredientes que forman disolución de varios aceites esenciales con preservantes y estabilizantes.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto TEI FU ESSENTIAL OILS, ya que su formulación está constituida por ingredientes de naturaleza herbaria y vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

15) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como **"TEI FU ESSENTIAL OILS"** es un producto que está hecho para ayudar y aliviar diferentes tipos de dolores, así como estimulante del

sistema nervioso central, en base a una mezcla de aceites esenciales extraídos de diferentes plantas.

16) Por las características mencionadas, el producto **"TEI FU ESSENTIAL OILS"** se considera dentro de la Partida 33.01.

El producto **"TEI FU ESSENTIAL OILS"**, motivo de esta Consulta de Aforo, si bien es cierto que se utiliza para aliviar dolores externos (no es un producto que se ingiera, solamente es de aplicación sobre la zona afectada), también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

***"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales"**.*

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto TEI FU ESSENTIAL OILS está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un alivio externo sobre las zonas afectadas del organismo al ser aplicado, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto TEI FU ESSENTIAL OILS de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 613 de la Sección VI, capítulo 33 en la parte que dice "Consideraciones Generales":

"Los aceites esenciales y las oleorresinas de extracción de la partida 33.01 se obtienen siempre por extracción de materias vegetales", y, más adelante en la pág. 616, correspondiente a la Partida 33.01, literal D) **Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales**. "Estos productos están comprendidos aquí, aunque estén mezclados entre sí sin otras materias añadidas o cuando están acondicionados para la venta al por menor como productos de perfumería o como medicamentos".

Adicional a lo anterior, en la **nota legal 1)** del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal c), dice:



“Este Capítulo no comprende: LOS DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y LAS DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES MEDICINALES, (Partida 33.01);”.

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente como TEI FU ESSENTIAL OILS, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es una disolución de aceites esenciales destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "3301.29.90 - - - Los demás"

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaria General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 012

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor

Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01581, relativa al producto: **ENERG-V** y en base al oficio No. 0531-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **ENERG-V** "es un producto diseñado para dar actividad, vitalidad y bienestar general", como lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Mezcla de equisandra, gel de sílice, hierba cebada, polvo polen de abeja, pimiento rojo, ginseng siberiano, hierba gotu kola, polvo de quelpo, raíz de regaliz, fruto de la rosa, raíz de acedera, siendo todos estos componentes de naturaleza vegetal, frutal y herbaria.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto ENERG-V ya que su formulación está constituida por una mezcla de diferentes extractos de plantas, hojas y raíces, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 1) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "ENERG-V", es un producto que está hecho a base de una variedad de hierbas y vegetales, que están destinados a aportar los nutrientes esenciales de la dieta normal diaria para conservar una buena salud.
- 2) Por las características mencionadas, el producto "ENERG-V" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "ENERG-V", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una ingesta equilibrada de nutrientes naturales, provenientes de las plantas, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto ENERG-V está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo energético y de bienestar al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto ENERG-V de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV- partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;"

CONCLUSION.

El producto denominado comercialmente como ENER-G-V, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.91 - - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

N° DIR. CFN 2004-05519

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

El Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en ejercicio de las atribuciones constantes en los artículos 15 y 59 de la ley de la institución en sesión de 13 de abril, aprobó las siguientes reformas al Reglamento para Solución Extraordinaria de Obligaciones:

Artículo 1.- Sustituir el Art. 2 por el siguiente: **"Art. 2.- DE LAS SOLICITUDES DE PLANES DE PAGO.-** Los deudores de las instituciones financieras en saneamiento o liquidación y aquellos beneficiarios de operaciones de primer piso de la Corporación Financiera Nacional, podrán presentar solicitudes de planes de pago de obligaciones, de conformidad con este reglamento.

La Dirección Nacional de Crédito y Cartera presentará al comité de crédito la solicitud del plan de pagos y el informe técnico que contenga el estudio de viabilidad del negocio que garantice los flujos correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones.

Los planes de pago podrán contemplar un plazo máximo de hasta 15 años en aquellos casos que la empresa cuente con una garantía real suficiente, prefiriéndose bienes inmuebles; y/o la actividad productiva de la empresa demuestre estabilidad de mercado y en su generación operativa".

Artículo 2.- Sustituir el Art. 3 por el siguiente: **"Art. 3.-** El plan de pagos contemplará un pago inicial que no podrá ser inferior al 5%; y de acuerdo al flujo de caja del deudor, podrá llegar al 10%. Pagará las costas y gastos judiciales, en el caso de haberse iniciado el juicio coactivo.

El comité de crédito, recomendará la aprobación de planes de pago a los niveles de decisión correspondiente; y, la Dirección Nacional de Crédito y Cartera efectuará el seguimiento correspondiente".

Artículo 3.- Sustituir el Art. 9 por el siguiente: **"Art. 9.-** La CFN aceptará novación de obligaciones vencidas y no vencidas, previo análisis y recomendación favorable de la Dirección Nacional de Crédito y Cartera, el mismo que contendrá por lo menos:

- 1) Estado de situación y flujo de caja.
- 2) Perfil crediticio de acuerdo con el reporte de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.
- 3) Informe sobre las garantías ofrecidas y mantenidas.

Las propuestas de novación serán resueltas por el comité de crédito sobre la base del informe antes señalado.

En el caso de novación de operaciones no vencidas, cuando por razones plenamente justificadas y verificadas en el análisis técnico de la CFN, un prestatario demuestre que por razones fuera de su control la producción se ha visto afectada por factores que impedirán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la correspondiente tabla de amortización y antes de que se produzca la mora, la Corporación podrá considerar la novación de la operación acordada con la CFN con su correspondiente tabla de amortización".

Artículo 4.- Sustituir el Art. 12 por el siguiente: **"rt. 12 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DACION EN PAGO:**

a) Procedimiento preliminar:

- 1) Deberá ser solicitada por el deudor en forma expresa. Si son bienes correspondientes al patrimonio de la sociedad conyugal o unión de hecho declarada judicialmente también la petición su cónyuge o compañero/a según sea el caso.
- 2) La persona jurídica, lo hará por medio del representante legal, autorizado legalmente.
- 3) A la solicitud el deudor deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente, la propiedad de los bienes, pago del último impuestos predial, certificado de gravámenes con un historial de 15 años del respectivo registrador de la propiedad del cantón donde se encuentre el bien.



- 4) De existir otros acreedores agregará a la solicitud la certificación del monto de las deudas, incluido intereses, comisiones, etc., vencimiento de tales obligaciones, abonos efectuados, causas judiciales existentes contra el deudor y su estado.
 - 5) La presentación de la solicitud no obliga a su aceptación; y,
- b) Trámite;

- 1) La Dirección de Crédito y Cartera correspondiente verificará la autenticidad de la documentación presentada, y requerirá cualquier información que crea del caso para elaborar el informe técnico, en el que incluirá el avalúo para conocimiento del Directorio. En caso de que la información presentada para la dación en pago no se ajuste a la verdad se negará inmediatamente la solicitud.
- 2) No podrá presentarse otra solicitud de dación en pago, aún cuando hayan cambiado los motivos de la solicitud inicial, si se ha dejado injustificadamente de instrumentar una solicitud de dación en pago aprobada.
- 3) La liquidación de la deuda se cortará a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, a favor de la Corporación Financiera Nacional.
- 4) Una vez que el Directorio apruebe la dación en pago total o parcial, el Gerente General, ordenará la elaboración de la minuta correspondiente para elevarla a escritura pública a la Dirección Nacional de Asesoría Legal en Quito o a la Unidad Regional de Asesoría Legal en Guayaquil, quien notificará al deudor.
- 5) La aceptación de la solicitud de dación en pago será notificada al deudor a través de la Secretaría General. El plazo del deudor para la instrumentación será de 90 días calendario, contados a partir de la notificación. De existir juicio coactivo, se notificará al juez de coactivas a fin de que se tome en cuenta dicho particular en el proceso. Dentro de este plazo, el deudor realizará la inscripción en el Registro de la Propiedad, con la supervisión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal o de la Unidad Regional de Asesoría Legal en la Sucursal Mayor”.

Artículo 5.- Agregar una disposición general como segunda y reenumerar las demás: “SEGUNDA.- La Corporación Financiera Nacional aceptará bonos del Estado Ecuatoriano a valor nominal para la cancelación de las obligaciones que se encuentran castigadas y con provisiones del 100%.

También pueden aceptarse bonos del Estado Ecuatoriano cuando a través del juicio coactivo se pueda demostrar que los clientes, personas naturales o jurídicas, no tienen bienes susceptibles de embargo y remate, para lo cual se requiere del informe correspondiente por parte del Director Nacional de Coactivas”.

Artículo 6.- Derogar la disposición transitoria única y disponer que las solicitudes de dación en pago que no se hayan instrumentado o resuelto por el Directorio, hasta la presente fecha; los deudores, deberán presentar una nueva solicitud de conformidad con las normas vigentes.

Dado en la sala de sesiones del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano a los 13 días de abril del 2004.

CERTIFICO, que la presente regulación fue aprobada en forma unánime por todos los directores presentes en la sesión de 13 de abril del 2004.

f.) Sra. Rosa Mantilla de Velasco, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General de la Corporación Financiera Nacional.

N° 0165

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 0111 de 24 de febrero del 2003, publicada en el R.O. N° 47 del 25 de marzo del 2003, discutida por el CPA Pedro Adolfo Moncayo, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en ese entonces, se expidió el Instructivo para el régimen de importación (consumo) de licores y cervezas;

Que en el artículo primero de la referida resolución se indica que las importaciones de productos alcohólicos incluyendo cerveza, se podrán nacionalizar exclusivamente, cuando provengan y sean embarcados desde el país en que se producen (origen) previa obtención del registro sanitario, inspección preembarque y obtención del respectivo certificado de origen extendido por las cámaras de Comercio del respectivo Estado;

Que es deber de la Administración Aduanera la facilitación de las operaciones en el comercio exterior, permitiendo de esta forma el flujo de las actividades comerciales para lograr una mayor recaudación de tributos al Estado Ecuatoriano;

Que para el efecto, se adjunta el informe jurídico-técnico de fecha 22 de marzo del 2004, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con respecto a la aplicabilidad de la Resolución N° 0111 del 24 de febrero del 2003, publicada en el R.O. N° 47 del 25 de marzo del 2003, dictada por el CPA Pedro Adolfo Moncayo, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en ese entonces; y,

Por tal razón y en uso de la atribución administrativa en el literal ñ) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir el siguiente Instructivo para las importaciones a consumo de productos alcohólicos y cervezas.

Art. 1.- Se permite la importación a consumo de productos alcohólicos incluyendo cervezas, cuando las mismas provengan desde el país de origen o sean embarcados desde el país de procedencia, previa la obtención del registro sanitario, inspección preembarque y el certificado de origen extendido por las cámaras de Comercio del respectivo Estado.

Art. 2.- Para aquellas muestras sin valor comercial que son ingresadas al país en afán de someterse a análisis para la obtención del registro sanitario, los requisitos contemplados en el artículo 1 de esta resolución, estarán exonerados

siempre que cuente con la autorización previo del Ministerio de Salud Pública en el que se especifique que son muestras para ingresar al trámite para registro aduanero, en las cantidades y presentación que autoriza el Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Las importaciones de los productos alcohólicos y cervezas que se destinen a consumo deberán, necesaria e imprescindiblemente, llevar impuestas en el envase desde el lugar de origen o procedencia, los siguientes: a) La etiqueta principal (frontal) impresa con la leyenda “Importado por (nombre del agente o representante en letras mayúsculas), la palabra “Ecuador”, el número de registro sanitario, el grado alcohólico y la capacidad del envase expresado en centímetros cúbicos; y, b) En la etiqueta secundaria (posterior), así mismo y en acatamiento del Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en el Registro Oficial N° 287 del 19 de marzo del 2001, se imprimirá el siguiente mensaje: “Advertencia: El consumo excesivo de alcohol limita su capacidad de conducir y operar máquinas. Puede causar daños en su salud y perjudica a su familia. Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Venta prohibida a menores de 18 de años”. En el caso de no existir etiqueta impresa, se cumplirá con el requisito anterior mediante una etiqueta colocada en la parte posterior, por el propio país de origen o procedencia.

Art. 4.- El producto solo podrá ser nacionalizado si ingresa al país envasado de acuerdo con las regulaciones PyM 2001-01 expedidas por el Instituto Nacional de Normalización INEN.

Art. 5.- Todas las importaciones de productos alcohólicos y cervezas, cuyos valores FOB sean superiores a US \$ 4.000,00; deberán contar con el correspondiente certificado de Inspección en origen emitido por la empresa verificadora respectiva, ya sea en el país de origen o procedencia de tales mercancías.

Art. 6.- En los casos de importaciones de productos alcohólicos incluyendo cervezas, embarcadas desde el país de procedencia, que se realicen con posterioridad a la vigencia de esta resolución, el importador deberá presentar un certificado actualizado del fabricante, proveedor o exportador, de que las mercancías han sido adquiridas a un distribuidor debidamente autorizado.

Art. 7.- Déjese sin efecto la Resolución N° 0111 del 24 de febrero del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 47 del 25 de marzo del 2003, dictada por el CPA Pedro Adolfo Moncayo, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en ese entonces.

Art. 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Aquellas importaciones llegadas al país con anterioridad a la vigencia de la presente resolución y que se hallen en procesos de nacionalización, se regirán por las disposiciones constantes en esta resolución. Dado y firmado en Guayaquil, 31 de marzo del 2004.

f.) Crnl. EMC. Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. 245

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que el Ecuador ha iniciado un proceso preparatorio para una negociación que tiene por finalidad la suscripción de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1247, publicado en el Registro Oficial N° 251 del 14 de enero del 2004, el señor Presidente Constitucional de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, quien además es Presidente nato del COMEXI, designó como Jefe Negociador al señor Mauricio Yépez Najas y, como Jefe Negociador Adjunto al señor Cristian Espinosa Cañizares para que asuman la responsabilidad directa del manejo de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que el señor Presidente de la República ha considerado las designaciones como miembros del equipo de negociación a los señores Patricio Palacios Cevallos, Diego Mancheno Ponce, Miguel Pérez Quintero, Werner Moeller Freile y Mauricio Pinto Mancheno; y,

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al COMEXI la determinación de las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa, en concordancia con el principio de libre comercio, el entorno del comercio mundial, los compromisos internacionales asumidos por el país en estas materias, el programa macroeconómico y con los planes de desarrollo del país, general y sectorial; así como también, proponer los lineamientos y estrategias de las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realice en materia de comercio exterior, integración económica e inversión directa, conformar grupos de negociadores estables del sector público y privado; y, recomendar a las autoridades competentes la celebración de tratados, acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de comercio exterior, integración e inversión directa,

Resuelve:

Art. 1.- De conformidad con la facultad prevista en la letra c) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, hacer suya la designación de los miembros del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, realizada por el señor Presidente Constitucional de la República, el mismo que, por consiguiente, queda integrada de la siguiente manera:
Jefe Negociador: Mauricio Yépez Najas
Jefe Negociador Adjunto: Cristian Espinosa Cañizares
Miembro: Patricio Palacios Cevallos
Miembro: Diego Mancheno
Miembro: Miguel Pérez Quintero
Miembro: Werner Moeller Freile
Miembro: Mauricio Pinto

Art. 2.- Delegar y facultar al equipo de negociación para que se encargue de llevar adelante la negociación de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.



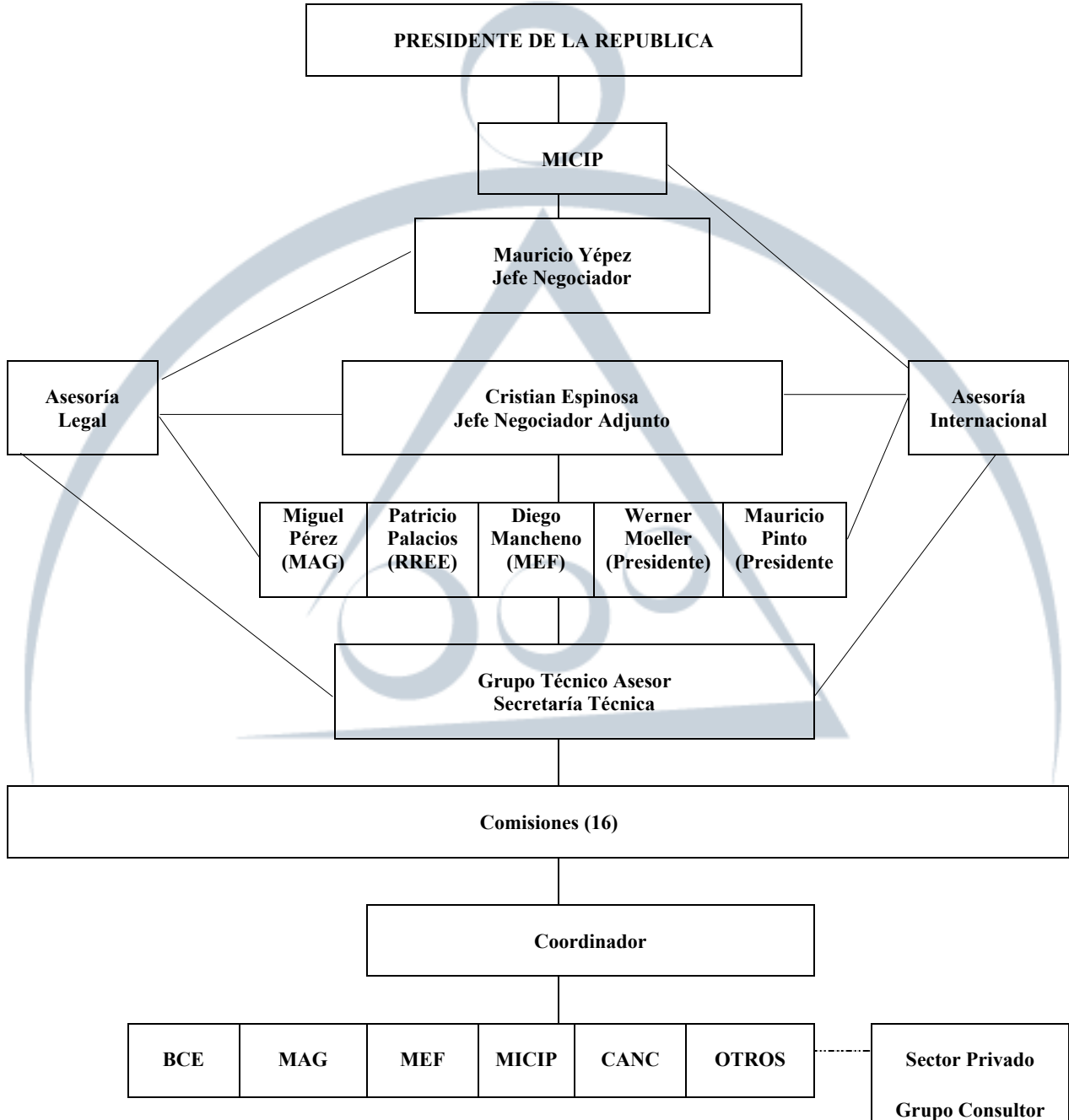
Art. 3.- De conformidad con lo establecido en las letras a) y d) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, corresponderá al COMEXI recibir informes permanentes y

oportunos del equipo de negociación sobre el avance de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América; así como recomendar a las autoridades competentes del Gobierno del Ecuador, la suscripción de dicho tratado, en concordancia con las políticas de comercio exterior determinadas por este organismo.

Art. 4.- Aprobar el organigrama adjunto para la organización de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día miércoles 7 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.



**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE FERROCARRILES DEL ESTADO****Considerando:**

Que, en el marco general del Proceso de Modernización Administrativa del Estado, se vienen aplicando los nuevos sistemas de organización por procesos y de desarrollo de recursos humanos, a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas establecidas en la Resolución No. 032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de septiembre del 2000;

Que, mediante Resolución No. SENRES-2004-001-A del 5 de enero del 2004, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, emitió dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley de creación de la empresa y su reglamento orgánico funcional,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir la Estructura y Estatuto Orgánico por procesos de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, integrados por los siguientes procesos:

1.- PROCESOS GOBERNANTES.**1.1. Direccionamiento estratégico de los ferrocarriles del Estado.**

Responsable: Consejo Nacional de Ferrocarriles.

1.2. Gestión del direccionamiento estratégico de los ferrocarriles del Estado.

Responsable: Gerente General.

2.- PROCESOS HABILITANTES.**2.1. De asesoría****2.1.1. Asesoría Jurídica.**

Responsable: Director Técnico de Área.

2.1.2. Auditoría Interna.

Responsable: Auditor General.

2.1.3. Planificación.

Responsable: Director Técnico de Área.

2.2. De apoyo.**2.2.1. Desarrollo Organizacional.**

Responsable: Director Técnico de Área.

2.2.1.1. Gestión Administrativa.

- a) Recursos Humanos;
- b) Servicios Institucionales y Tecnológicos; y,
- c) Imagen Corporativa.

Responsable: Coordinador.

2.2.1.2. Gestión Financiera.

- a) Presupuesto;
- b) Contabilidad; y,
- c) Administración de Caja.

Responsable: Coordinador.

3.- PROCESOS DE VALOR AGREGADO.**3.1. Administración de gestión y regulación ferroviaria.**

Responsable: Director Técnico de Área.

Integrado por los siguientes subprocesos:

3.1.1. Normalización ferroviaria.**3.1.2. Control de mantenimiento, mejoramiento y de operación.**

Responsable: Coordinadores.

4.- PROCESOS DESCONCENTRADOS.

La Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, contará con las siguientes superintendencias regionales:

<u>Regionales</u>	<u>Sede</u>	<u>Jurisdicción</u>
Norte	Ibarra	Quito, Ibarra, San Lorenzo
Sur	Riobamba	Quito, Riobamba, Durán

Cada Superintendencia Regional contará con la siguiente Estructura de Procesos:

4.1. Proceso gobernante.**4.1.1. Direccionamiento de la operación ferroviaria regional.**

Responsable: Coordinador.

4.2. Procesos de apoyo.**4.2.1. Gestión Administrativa - Financiera.**

Responsable: Líder de Equipo.

4.3. Procesos de valor agregado.**4.3.1. Gestión de operación ferroviaria regional.**

Responsable: Coordinador.

Art. 2.- Esta resolución entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los cinco días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Arq. Germán Jaramillo Pino, Gerente General, E.N.F.E.



No. SENRES-2004-0001-A

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 174, publicado en el Registro Oficial No. 34 de 7 de agosto de 1970, se crea la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado -ENFE-, como Unidad Adscrita al Ministerio de Obras Públicas;

Que, mediante Suplemento de Registro Oficial No. 544 de 10 de octubre de 1994, se expide el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado - ENFE;

Que, es necesario dotarle de una estructura orgánica flexible, integrada por procesos que le permita cumplir con efectividad y calidad su misión institucional;

Que, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado, se viene aplicando los nuevos sistemas de organización por procesos y de desarrollo de recursos humanos a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas en la Resolución No. OSCIDI-2000-032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000;

Que, la filosofía de la gestión por procesos, se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir la siguiente Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Nacional de Ferrocarriles -ENFE-.

**ESTRUCTURA ORGANICA POR PROCESOS
EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES
DEL ESTADO -ENFE-**

1.- PROCESOS GOBERNANTES

1.1 Direccionamiento estratégico de los ferrocarriles del Estado.

Responsable: Consejo Nacional.

1.2 Gestión del direccionamiento estratégico de los ferrocarriles del Estado.

Responsable: Gerente General.

2.- PROCESOS HABILITANTES.

2.1 De asesoría.

2.1.1 Asesoría Jurídica.

Responsable: Director Técnico de Area.

2.1.2 Auditoría Interna.

Responsable: Auditor General.

2.1.3 Planificación.

Responsable: Director Técnico de Area.

2.2 De apoyo.

2.2.1 Desarrollo organizacional.

Responsable: Director Técnico de Area.

Integrado por los siguientes subprocesos:

2.2.1.1 Gestión administrativa.

- a) Recursos Humanos;
- b) Servicios Institucionales y Tecnológicos; y,
- c) Imagen Corporativa.

Responsable: Coordinador.

2.2.1.2 GESTION FINANCIERA.

- a) Presupuesto;
- b) Contabilidad; y,
- c) Administración de Caja.

Responsable: Coordinador.

3.- PROCESOS DE VALOR AGREGADO.

3.1 Administración de gestión y regulación ferroviaria.

Responsable: Subdirector Técnico.

Integrado por los siguientes subprocesos:

3.1.1 Normatización ferroviaria.

3.1.2 Control de mantenimiento, mejoramiento y operación.

Responsable: Coordinadores.

4.- PROCESOS DESCONCENTRADOS.

La Empresa Nacional de Ferrocarriles contará con las siguientes superintendencias regionales:

<u>Regionales</u>	<u>Sede</u>	<u>Jurisdicción</u>
Norte	Ibarra	Quito - Ibarra - San Lorenzo
Sur	Riobamba	Quito - Riobamba - Durán

Cada Superintendencia Regional contará con la siguiente Estructura de Procesos:

4.1 Proceso gobernante.

4.1.1 Dirección de la operación ferroviaria regional.

Responsable: Coordinador.

4.2 Procesos de apoyo.

4.2.1 Gestión administrativa - Financiera.

Responsable: Líder de Equipo.

4.3 Proceso de valor agregado.

4.3.1 Gestión de operación ferroviaria regional.

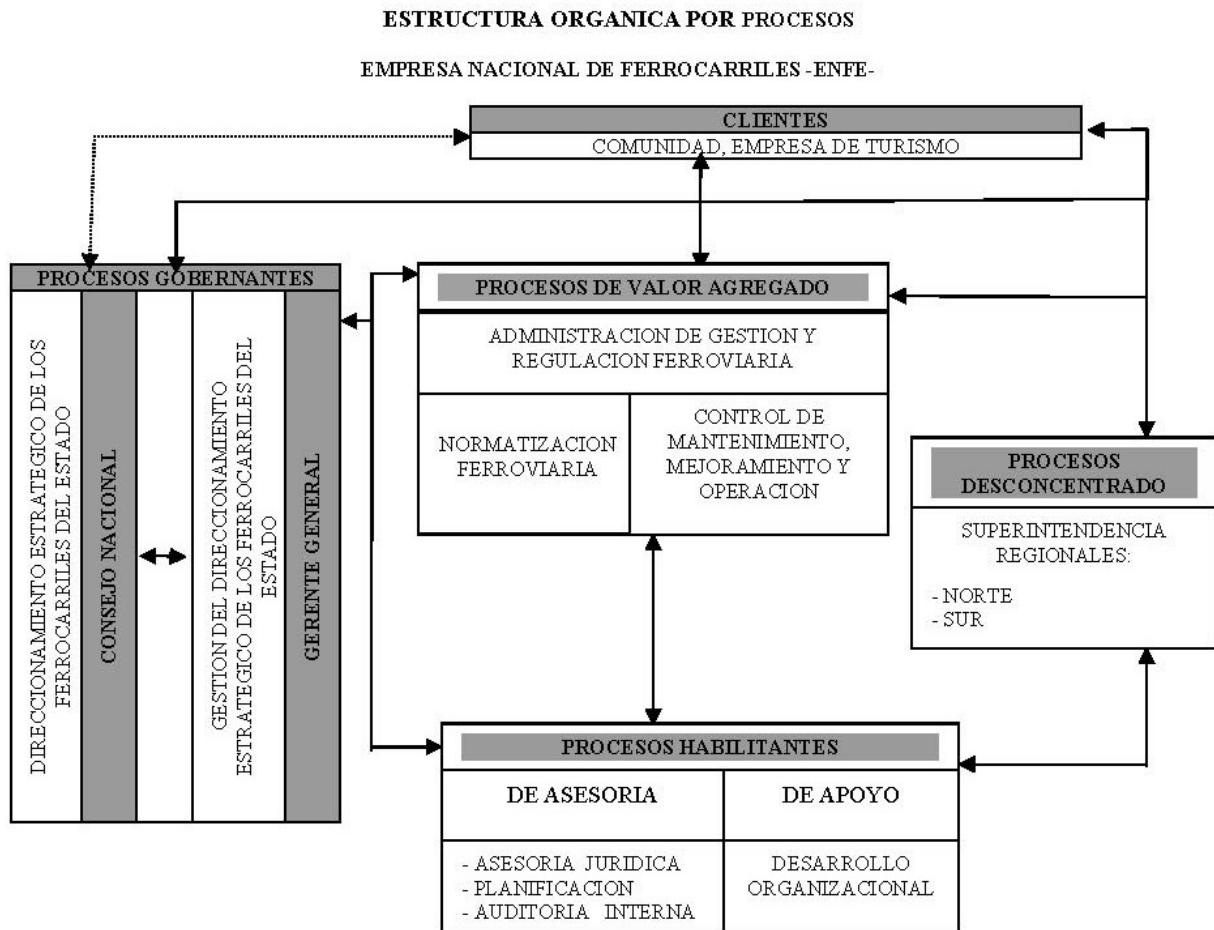
Responsable: Coordinador.

Art. 2.- En los términos de la presente resolución, se expedirá la resolución institucional correspondiente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de enero del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico -SENRES-.



N° 293

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de noviembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (267-02): Elvia Elizabeth Neacato Fernández en su calidad de mandataria de varios ex servidores de la Empresa Nacional de Correos presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la recurrente en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y el Procurador General del Estado, sentencia en la cual, se rechaza la demanda. Sostiene

la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 130 y 132 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 683, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 149 de 16 de marzo de 1999, infracciones que han consistido en la falta de aplicación de las normas antes señaladas; siendo así que a criterio de la recurrente también se han infringido los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por aplicación indebida de las mismas, por lo que en consecuencia, se ha configurado la causal primera de las señaladas por el Art. 3 de la Ley de Casación. Durante la calificación del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que



habiéndose concluido todo el trámite establecido por la Ley para la Casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La naturaleza de la acción planteada en esta causa nos obliga a referirnos a varios aspectos plenamente conocidos y elementales del derecho administrativo que se encuentran presentes tanto en las leyes positivas como en la doctrina y jurisprudencia; es incuestionable que el Art. 20 de la Constitución Política vigente establece, bajo el epígrafe “Responsabilidad del Estado por los Servicios Públicos”, la norma según la cual: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”. De la norma antes transcrita aparece con claridad absoluta que tal responsabilidad se origina ya en la deficiente prestación de los servicios públicos, ya en los actos de los funcionarios o empleados en el desempeño de sus cargos. O sea, que dicho en términos de derecho administrativo pueden ser origen de la responsabilidad del Estado, ya los hechos, ya los actos administrativos. En el primer caso, se produce el daño al particular sin una acción volitiva de la administración y en consecuencia, existe una situación culposa originada en el mal servicio. Así por ejemplo puede ocurrir tal responsabilidad cuando la Empresa de Correos, cuyo servicio consiste en trasladar correspondencia, no entrega oportunamente una misiva en la que se aceptaba una oferta de venta y como consecuencia del retardo, quien enviaba tal misiva sufre un verdadero perjuicio o daño en su patrimonio, el mismo que debe ser reparado por el Estado de acuerdo con la norma constitucional objeto de este análisis. El hecho no siendo una relación jurídica, no puede merecer la calificación de legal o ilegal y por lo mismo, producido éste, bien puede el afectado reclamar directamente a la administración por los efectos dañosos e injustos que tal hecho le ha producido. Esta situación jurídica es el objeto de la disposición de los artículos 130 y 131 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que se encontraban vigentes a la fecha de la interposición de la demanda.- La otra situación a la que se refiere el Art. 20 de la Constitución Política del Estado es el daño producido por los actos de los funcionarios o empleados del Estado en el desempeño de sus cargos. Tal situación naturalmente supone como principio generador del daño sufrido un acto administrativo producido por los empleados o funcionarios, pero ocurre que siendo también normatividad constitucional el sustancial principio del derecho administrativo de la legalidad que se halla concretado en el Art. 119 según el cual: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley...”, se presume que todos los actos administrativos son legales, en tanto en cuanto no se resuelva lo contrario ya por la administración en los casos que pueda hacerlo, ya por la Función Judicial. Como consecuencia de esta presunción de legalidad del acto administrativo, este tiene, conforme la doctrina universal, las características de ejecutoriedad y ejecutividad y por ello la norma positiva dispone que: “en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo” (Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), como consecuencia de lo anteriormente señalado, para pretender obtener la indemnización correspondiente por el Estado como consecuencia del daño producido por un acto de los empleados y funcionarios en el desempeño de sus cargos, es condición previa impugnar el acto administrativo que le dio origen, para destruir su presunción de legalidad. Solamente declarado ilegal o nulo

el acto administrativo se puede lograr, ya la ineficacia del acto administrativo si sus consecuencias son posibles de remediar, ya en fin, si las consecuencias del acto administrativo fueron irremediables, la indemnización respectiva. Finalmente la ley en ciertos casos ha previsto con antelación los efectos dañosos que ciertos actos de la administración irremediables puedan producir en el administrado, y en tales casos ha tasado previamente el daño que ha afectado injustamente al administrado, estableciendo en consecuencia el monto de las indemnizaciones que debe pagar el Estado.- SEGUNDO: Aplicando estos principios elementales de derecho administrativo al caso que nos ocupa, tenemos que, la Empresa de Correos del Estado tiene como único servicio propio de su naturaleza, el transporte de correspondencia de un lugar a otro y en consecuencia, su deficiencia en los servicios únicamente se puede referir al transporte de correspondencia. El proceder a reducir el personal que labora en la institución sin acatamiento estricto a toda la normatividad jurídica al respecto, ni lejanamente puede constituir prestación deficiente de servicios públicos; en tal caso lo que ha ocurrido, de ser verdad tal situación, es que se ha procedido ilegalmente a separar a los funcionarios afectados por tal medida, es decir se han producido actos, cuya ilegalidad debe ser declarada por el Juez y una vez que se agote el trámite pertinente del recurso contencioso administrativo instaurado, pretendiendo tal declaración. Conforme a la normatividad jurídica pertinente de prosperar una acción en el sentido últimamente señalado, el resultado sería dejar sin efecto la separación de los funcionarios, sin que en consecuencia, haya lugar al pago de indemnización alguna por el carácter de reparable del acto administrativo impugnado. Pero es mas, la ley en el caso de separación de funcionarios por supresión de puesto, que indudablemente origina un daño al afectado, ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva. De modo que en tal evento el afectado o podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podría aceptar la indemnización establecida por la ley por el daño sufrido con la separación. Así considerada en el presente caso, la acción deducida pretendiendo el pago de una indemnización, recibida la indemnización señalada por la ley por el mismo daño, constituye una aberración jurídica inaceptable que demuestra sin duda alguna una total mala fe de quienes han propuesto semejante acción, tanto mas que no habiendo pro-puesto oportunamente la impugnación del acto administrativo, esta acción había caducado.- TERCERO: Lo anterior nos demuestra sin duda alguna la carencia absoluta de fundamento jurídico no solo de la acción que con toda justicia fue rechazada por el Juez “a quo”, sino de la deslayada proposición de un recurso que no tenía otro objeto que confundir a la justicia y que en consecuencia, merece la sanción que al efecto establece el Art. 18 de la Ley de Casación vigente. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto y por esta vez, se les observa a los recurrentes bajo las prevenciones legales y al abogado patrocinador.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 294

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de noviembre del 2003; las 09h00.

VISTOS (288-02): El Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Isidro Aquino Santana en contra de la institución representada por el recurrente, sentencia en la cual se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y se dispone el reintegro del actor a las funciones que venía desempeñando y al pago de todas sus remuneraciones a partir de la fecha en que fue destituido de su cargo. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones del Art. 1 de la resolución generalmente obligatoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, que se encuentra publicada en el R.O. N° 901 de 25 de marzo de 1992; el Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de sus literales a), f) y g); y el Art. 64 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por falta de aplicación en los dos primeros casos y por aplicación indebida en el último de aquellos, lo que a criterio del recurrente han configurado las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Durante el término correspondiente, con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de esta Sala para conocerlo y resolverlo, precedente jurisprudencial que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, ha lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Art. 1 de la resolución adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional dirimiendo fallos contradictorios, dispone que: “Las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en el literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución y en las leyes de la República”, normatividad que se halla complementada con lo que preceptúa el Art. 3 de la misma resolución, según la cual: “Como los cargos determinados en el Art. 1 de la presente resolución se hallan taxativamente determinados en la Constitución y leyes de la República, no es facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política y administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares”. Ahora bien, consta de autos que el actor del presente juicio desempeñaba funciones en el Departamento de Ingeniería y Proyectos como arquitecto, siendo así que tal cargo no está taxativamente señalado ni en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni en ninguna otra disposición constitucional o legal como de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, no es aplicable al caso el mencionado Art. 1 de la resolución mencionada.- SEGUNDO: Las letras a), f) y g) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se refieren a las causales de destitución del servidor público. Ahora bien, conforme enseña la doctrina, la jurisprudencia y lo exige expresamente la ley, no es solo cuestión de mencionar la falta cometida por el servidor público para justificar su separación sino que además debe ser probada, debiendo tal prueba evacuarse siguiendo los procedimientos que al efecto señalan las leyes y los reglamentos; siendo condición indispensable previa al pronunciamiento de la autoridad administrativa el que se siga el

trámite señalado en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, mediante el cual se haga efectivo el derecho de legítima defensa consagrado en el Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, que en el caso de los servidores públicos que no son de carrera se halla establecida en el Art. 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En el presente caso, en ejercicio de su pleno derecho de establecer el valor de la prueba presentada, el Juez de instancia a su criterio, que no puede ser objeto de juzgamiento por el casador, ha establecido que no se dio cumplimiento conforme a derecho al trámite previo que debía seguirse antes de adoptar la resolución de destitución en contra del actor. No habiéndose dado cumplimiento a este requisito previo esencial, que garantiza un derecho constitucional, cuyo respeto es el más alto deber del Estado al tenor de lo dispuesto en el Art. 16 de la Carta Política, es evidente que por su naturaleza el acto administrativo nació nulo y en consecuencia, no ha lugar a que el Juez pueda entrar a conocer las causas que a decir del administrador le dieron origen. El Art. 64 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que dicha ley quedó a cargo de los siguientes organismos: la Dirección de Personal, la Junta de Reclamaciones y las oficinas departamentales de personal, norma esta que es totalmente ajena al caso que nos ocupa.- TERCERO: Del análisis anterior aparece clarísimamente que ninguna de las normas mencionadas en el escrito de interposición del recurso da fundamento al mismo, por lo que éste no puede prosperar. Pero aún más, es absolutamente evidente que el recurso se lo propuso con el único propósito de dilatar la ejecución de la sentencia sin ninguna base legal, por lo que no pudiendo condenarse en costas al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil por tratarse de una institución pública, procedería a sancionar con multa a quienes indebidamente propusieron el recurso, todo ello en acatamiento de lo que dispone el Art. 18 de la Ley de Casación vigente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto y por esta vez, se les observa a los proponentes bajo las prevenciones legales y al abogado patrocinador.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 297

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de noviembre del 2003; las 08h30.

VISTOS (212-02): El Rector del Colegio Nacional Olmedo interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el señor Barón Freder Saldarriaga Velásquez en contra del recurrente; sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se ordena el pago a los accionantes de lo solicitado en la demanda. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones del



Art. 1 del Acuerdo 121 de 8 de febrero del 2001, emitido por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, publicado en el R.O. N° 305; Resolución N° OSCIDI-2001-037 de 10 de mayo del 2001 por falta de aplicación de las mismas, así como del Art. 7 segundo inciso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además aplicación indebida del Art. 10 inciso primero del Código de Trabajo y Art. 35 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado; y, errónea interpretación del Art. 79 del Código de Trabajo, lo que configura la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Constitución Política de la República como Suprema Ley del Estado, establece en el Art. 35 numeral 9 inciso segundo que: “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”. Esta norma así como todas las de su género de acuerdo con lo que dispone el Art. 272 de la Carta Política, prevalece sobre cualquier otra norma, siendo así que las disposiciones de cualquiera clase de resoluciones, reglamentos u otros actos del poder público que no mantengan conformidad con sus disposiciones no tienen valor alguno si estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones, siendo obligación de cualquier Tribunal y Juez, así como de las autoridades administrativas, la aplicación de la norma constitucional aunque la parte no lo invoque expresamente, conforme señala el Art. 273 de la norma suprema. Por otra parte el Art. 10 del Código del Trabajo establece expresamente que tiene la calidad de obreros, quienes realizan trabajo manual y la amplísima y reiterada jurisprudencia de todos los tribunales y juzgados del país ha establecido que los choferes realizan trabajo manual que supera al intelectual, por lo que siempre se los ha considerado como obreros. De existir algún acuerdo ministerial que por su trabada redacción pueda violentar la normatividad del Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, tal resolución carece totalmente de valor.- SEGUNDO: Los señalamientos anteriores nos llevan a la evidente conclusión de que el Juez “a quo” no violó norma jurídica alguna al haber declarado ilegal el acto administrativo, pues tiene naturaleza de tal, expedido por el Colegio Nacional Olmedo en el cual, se negaba a los choferes de la institución el estar amparados por el Código del Trabajo y se pretendía que los mismos se hallaban regidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- TERCERO: Pero si lo anterior es absolutamente evidente, también es totalmente evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de atribuciones para disponer que los actores deban ser pagados de conformidad con las disposiciones laborales señaladas en la sentencia, por lo cual, hay lugar al presente recurso, para que casando la sentencia se dicte la que en su lugar corresponde. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y aceptándose parcialmente la demanda se declara ilegal el acto administrativo expedido por el Rector del Colegio Nacional Olmedo mediante oficio N° 541-RCNO de 29 de agosto del 2001, en cuanto el mismo asigna a los choferes de la institución la calidad de servidores públicos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues, los

mismos son obreros y están sujetos al Código del Trabajo. No ha lugar a las demás pretensiones del libelo, por carecer la jurisdicción contencioso administrativa de atribuciones para resolver de reclamaciones laborales; dejándose a salvo el derecho de los actores para reclamar en la cuerda pertinente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 298

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de noviembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (402-2001): Antonio Villegas Ronquillo interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de julio del 2001 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que acoge la excepción de plena validez de los actos administrativos impugnados, resueltos por la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 N° 91-10005 de 16 de julio de 1991, confirmado por la Comisión de Apelaciones mediante Acuerdo N° 94249 CNA de 9 de marzo de 1994 notificada el 27 de noviembre de 1997 y declara sin lugar la demanda propuesta contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El recurso de casación interpuesto se funda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. Hallándose el caso para sentencia por concluida la sustanciación del recurso, para hacerlo la Sala considera: PRIMERO: La competencia quedó establecida al tiempo de calificado el recurso para su admisión al trámite y no ha sufrido alteración por causas supervenientes.- SEGUNDO: El recurso de casación por su naturaleza intrínseca es de carácter extraordinario, formal, completo y de estricto rigor legal. Estas características, excluyen la intervención del juzgador, dentro de este ámbito competencial, para corregir errores o suplir omisiones y deficiencias. Lo contrario significaría transformar al juzgador en parte recurrente, cosa que repugna al ordenamiento jurídico general.- TERCERO: En el escrito de interposición del recurso, el recurrente sostiene que en el fallo existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, por cuanto no se mencionan ni analizan las pruebas aportadas dentro del proceso por el recurrente, que a su modo de ver eran decisivas para el fallo de la causa, por lo que se habría violado la disposición del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, según la cual la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- Ahora bien, es evidente que no corresponde al Tribunal de Casación examinar el juicio de valor adoptado por el Juez “a quo” sobre las pruebas presentadas cuya calificación está reservada, precisamente, al Juez de instancia. Cabe recordar al respecto que la apreciación y valoración de los medios probatorios es facultad privativa de los jueces y tribunales de instancia, la facultad privativa del Tribunal de Casación se limita al

control de que en esa valoración no se hayan violado normas positivas que las regulan; ahora bien, la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba supone que el juzgador hubiese supuesto una prueba inexistente o ignorado la existente, o adulterado su objetivo. De modo inconcuso se infiere que el recurso de casación, conforme la doctrina y la legislación positiva, persigue los errores de derecho en que hubiera incurrido la sentencia. Empero la norma jurídica permite al Juez de Casación conocer y resolver asuntos de hecho, respecto de los que ha emitido su juicio de valor, Juez a-quo, por lo tanto, es facultativo y exclusivo del Juez de instancia su valoración. Es constante que en su resolución la Sala de origen expresa la valoración de las pruebas que a su juicio estima son decisivas para el fallo de la causa, precisamente de conformidad con la facultad que otorga al juzgador en aplicación del citado artículo procesal, tanto más que la interpretación dada a las normas legales invocadas como fundamento de la acción incoada prestan mérito para el reconocimiento del derecho formulado como pretensión del actor. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dice: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”. La transcripción de la norma procesal que antecede, releva a este Tribunal de Casación de otras consideraciones.- CUARTO: Si bien la concretación del recurso de casación limita el ámbito de revisión casacional no obstante, vale la pena expresar, en vía de ilustración, lo siguiente: El recurrente, sin enunciar el vicio producido en las normas de derecho que estima infringidas, las enuncia en el escrito contentivo del recurso de casación, ante lo cual, para su análisis, previamente se transcriben: a) El artículo 39 letra d) de la Ley del Seguro Social Obligatorio que dice: “Riesgos Cubiertos.- El Seguro Social protegerá a los trabajadores contra los riesgos de: d) Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”; b) El artículo 44 ibidem expresa: “Seguro de invalidez.- Los asegurados que se invalidaren y cumplieren el tiempo de imposiciones y más requisitos prescritos en el estatuto, tendrán derecho a pensión de invalidez. Para efectos de este seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.”. El artículo 54 de la ley invocada puntualiza que: “Revisión periódica de pensiones.- El instituto realizará periódicamente análisis actuariales y estudiará, en base a ellos, la posibilidad de rebajar el tiempo de imposiciones y límites de edad para la jubilación o la de aumentar cuantías de pensiones, de conformidad con tablas de mortalidad elaboradas según experiencias ecuatorianas.”. En tanto que el artículo 56 de la misma ley que se transcribe expresa: “Mínimo de pensiones y su revalorización.- Las pensiones de invalidez y vejez y las que se originan en el Seguro de Riesgos del Trabajo, por incapacidad permanente total o gran incapacidad, no podrán ser inferiores al salario mínimo vital general...”. Las disposiciones del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que a decir del recurrente se han violado, son las que a continuación se transcriben: “Título V DE LAS PRESTACIONES EN EL REGIMEN GENERAL Art. 84.- Riesgos Cubiertos.- El

IESS, protege a sus asegurados contra los riesgos de: a) Enfermedad; b) Maternidad; c) Invalidez, vejez y muerte; d) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y, e) Cesantía”; el Art. 108 dispone: “Concepto de Inválido.- Para los efectos de este seguro, se considerará inválido al asegurado que por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica, una remuneración equivalente a la mitad por lo menos de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región, en tanto que el Art. 174; DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES prescribe: Concepto de Accidente de Trabajo.- Para efectos de este Seguro, Accidente del Trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasione al afiliado lesión corporal o perturbación funcional, o la muerte inmediata o posterior, con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. También se considera Accidente de Trabajo, el que sufre el asegurado, al trasladarse directamente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa.- En el caso del trabajador autónomo, se considera accidente del trabajo, el siniestro producido en las circunstancias del inciso anterior a excepción del requisito de la dependencia patronal. Para los trabajadores sin relación de dependencia, las actividades protegidas por el Seguro de Riesgos del Trabajo, serán calificadas por el IESS con anterioridad a la aceptación de la afiliación; Art. 177.- Concepto de Enfermedad Profesional.- ENFERMEDADES PROFESIONALES: Son las afecciones agudas o crónicas, causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza el asegurado y que producen incapacidad. En el Reglamento General de Riesgos del Trabajo se determinarán las enfermedades profesionales mediante el sistema de lista y de cláusula accesoria; Art. 183.- Incapacidad Permanente Total (Reformado el inciso segundo por el Art. 2 de la Res. 740, R.O. 540, 11-X-90).- Se considera incapacidad permanente total aquella que inhiba al afiliado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión u oficio habituales. Para su determinación, la Comisión Valuadora exigirá los estudios médicos, socio-económicos y ergonómicos necesarios por parte de las unidades médicas del IESS, canalizadas por intermedio del Departamento de Medicina del Trabajo de las respectivas divisiones y oficinas de Riesgos del Trabajo de las direcciones regionales. Declarada esta incapacidad, el asegurado recibirá una renta mensual equivalente al 80% del promedio mensual de sueldos o salarios del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco mejores años, si éste fuere superior”. De las transcripciones “ad literae” de las disposiciones que anteceden es manifiesto que el recurrente ha dejado que las mismas queden como simples enunciados carentes de todo valor para efecto de la casación, toda vez que no se señala el vicio por el cual se las impugna, pues, es evidente, conforme prevé el Art. 3 de la Ley de Casación que son diferentes tanto los vicios “in iudicando” como los “in procedendo” que pueden afectar o gravitar en la sentencia, ya sea porque hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, las que no son homólogas sino hasta excluyentes; de ahí que el recurrente está obligado a precisarlas inequívocamente, para que el Tribunal pueda y deba examinarlas, estableciendo sólo entonces su procedencia o no. Por las consideraciones anteriores ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Hágase saber, devuélvase y divúlguese.



Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuerz Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 299

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de noviembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (428-2000): La licenciada Gladys Yolanda Vásquez Bonilla demanda en acción subjetiva de plena jurisdicción al señor Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura como su representante legal y a los señores vocales de dicho organismo, solicitando se revoquen los actos administrativos contenidos en las resoluciones de 17 de noviembre de 1999, 11 de abril y 13 de julio del 2000 expedidas por las autoridades demandadas, mediante las cuales se la destituye del cargo de Secretaria del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, y se ordene la restitución a dicho cargo y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el tiempo de cesación de sus funciones. Citados los demandados, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Director Ejecutivo encargado del Consejo Nacional de la Judicatura comparece en el juicio y deducen las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; falta de requisitos formales de la demanda, al no sujetarse a lo previsto en los artículos 3 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; falta de derecho de la demandante por carecer de fundamento sus pretensiones; legitimidad del acto administrativo impugnado; y caducidad de la acción. En tanto que el doctor Gustavo Donoso Mena, ofreciendo poder o ratificación de los vocales del organismo demandado, deduce también, excepciones las mismas que al no haber sido ratificadas, ni haberse presentado procuración alguna de parte de quienes presuntamente comparecían al juicio, a favor de dicho profesional, se las desestima, teniéndose por tanto, su no comparecencia, como negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada por la actora. Con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en este proceso, ha comparecido también la Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, como consta de fojas 12. Mediante decreto de 10 de enero del 2002, por haber hechos que debían justificarse, se abrió la causa a prueba por el término legal de diez días, durante el cual las partes han aportado las pruebas que han estimado procedentes a sus intereses. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este juicio, en virtud de lo que disponen los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 11, literal c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.- SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Habiéndose opuesto como una de las excepciones, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, ésta implica que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, como así ha sucedido en la presente causa; pero previamente debe determinarse si se ha producido o no la caducidad de la

acción, conforme se excepciona el demandado, para lo cual precisa computarse el tiempo transcurrido desde la notificación con la resolución de destitución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y la presentación de esta demanda. Al respecto, el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses (hoy 90 días) en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama”. En el caso, este presupuesto no se ha dado, pues, desde la notificación con la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura por la que se niega entre otros pedidos, el de aclaración y apelación del fallo del recurso organismo, acontecido el 13 de julio del 2000, a la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, no ha transcurrido el término de tres meses, razón por la cual, se desestima la excepción de caducidad de la acción. La excepción de falta de requisitos formales de la demanda y por tanto, que no se sujeta a lo previsto en los artículos 3 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también es inadmisibles, ya que esta Sala procedió a calificar tal demanda “por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”, razón por la cual también se desestima tal excepción.- CUARTO: Corresponde entonces establecer si la actora carece o no de derecho para proponer la demanda y si los actos impugnados son ilegales y atentatorios a sus derechos subjetivos, como lo afirma en su libelo o son legítimos, como lo señala la parte demandada en su contestación. La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, al recibir el oficio N° 1713-JPAP-99 de 16 de junio de 1999 enviado por el Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha por la que informaba de la grave denuncia presentada por el periodista Freddy Paredes de Ecuavisa, en el sentido de que el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha había decretado la libertad de dos presuntos delincuentes, dentro del juicio penal que se seguía en el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, organiza un expediente administrativo, disponiéndose, en providencia de 21 de junio de 1999 y notificado el 24 de los mismos mes y año, que se oiga a los involucrados, entre ellos, la licenciada Yolanda Vásquez Bonilla, Secretaria del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, concediéndoles el plazo de cinco días para el efecto, plazo dentro del cual los presuntos involucrados han presentado los documentos justificativos, pretendiendo demostrar su no participación en el hecho denunciado. La actora presenta obviamente los que le corresponde, conforme aparece del expediente administrativo, es decir ejerce el derecho de defensa garantizado por la Constitución Política de la República en su artículo 24, numeral 10; y por tanto, no se ha atentado contra dicha garantía, como lo afirma en su demanda. Es más, en este juicio, cuando bien pudo presentar otros documentos en su favor, dentro de la etapa probatoria, no lo hizo, limitándose a reproducir documentos que conforman el expediente administrativo, coligiéndose por tanto, que dentro del mencionado expediente organizado por el Consejo Nacional de la Judicatura, la actora contribuyó y presentó todos los documentos para abonar su inocencia en la participación del acto irregular.- QUINTO: Para sancionar a la actora con la destitución del cargo de Secretaria del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ha considerado que “La Lcda. Yolanda Vásquez Bonilla... es responsable de no haber cumplido con el mandato judicial de obtener copias del informe policial y remitir a la Sala de Sorteos para que se juzguen los otros delitos; el hecho de haber

dejado en la impunidad estos delitos y permitir que los presuntos responsables se encuentren libres de acción penal, es una falta grave imputable a ella que está sancionada por el Art. 8 del referido reglamento” (Reglamento de Tramitación de Quejas). Este criterio lo comparte el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. Corresponde por tanto establecer la gravedad de la falta cometida, ya que su existencia ha sido reconocida por la actora en diferentes ocasiones, inclusive en su propia demanda, en la que ha señalado las razones jurídicas para no haber dado cumplimiento a una orden judicial; manifestando que se fundamentó en el artículo 81 del Código Penal. Al margen del contenido de dicha disposición, es necesario e indispensable determinar si un Secretario de Juzgado tiene facultad para negarse a dar cumplimiento a una orden dictada por el Juez dentro de un proceso judicial; por simple lógica jurídica repugna y cae en el campo de lo inadmisibles. El uno y el otro, Juez y Secretario tienen sus propias responsabilidades y atribuciones, como lo prescribe la Ley Orgánica de la Función Judicial y arrojarse funciones que la ley no le otorga, no solo que es una violación al artículo 119 de la Constitución Política de la República sino, un acto grave que afecta a la correcta administración de justicia. Pero en el caso, no solo que se trata de un simple desacato, sino que ello implica a que dos extranjeros acusados de narcotráfico y otros delitos, hayan obtenido tan fácilmente la libertad, con la participación obviamente y con mayor gravedad, de otros malos funcionarios judiciales que también han sido sancionados por el Consejo Nacional de la Judicatura. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda propuesta.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 301

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de noviembre de 2003; las 09h00.

VISTOS (251-2001): A fojas 275 y 276 comparecen los cónyuges Jorge Medranda Chávez y Lourdes Peralta Ponce de Medranda e interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, dentro del juicio propuesto contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Procurador General del Estado y el Director General de Aviación Civil, sentencia por la cual: “...aceptando la excepción de incompetencia, en razón de la materia, rechaza la demanda”. Sostienen los recurrentes que se han infringido las normas constantes en el Decreto Supremo N° 1353, publicado en el Registro Oficial N° 193 de 28 de noviembre de 1972 y el Decreto reformativo N° 319, publicado en el Registro Oficial N° 81 de 6 de mayo de 1976, así como la resolución sin número emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 755 de 19 enero de 1979 y los artículos 792, 793, 794 y 796 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; que se han

infringido también, por aplicación indebida, los artículos 196 (antes 97) de la Constitución Política de la República y 1, 3, 6 literal c) y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y por último, aducen que se ha interpretado erróneamente el artículo 40 del Código Aeronáutico, por lo que se ha configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Corresponde a la Sala resolver, para lo cual considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Habiendo el Tribunal a quo declarádose incompetente, en razón de la materia, para rechazar la demanda, corresponde prioritariamente determinar si existe o no existe tal incompetencia, ya que de no tener competencia el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer y resolver este asunto, no procedería analizar las normas que se refieren al derecho subjetivo de los requirentes, presuntamente negado o no reconocido por un acto administrativo. Las normas señaladas como infringidas en la sentencia y que se refieren a la competencia son los artículos 196 de la Constitución Política de la República y 1, 3, 6 literal c) y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El artículo 196 (antes 97) en referencia, confiere a los administrados el derecho a impugnar los actos administrativos, al preceptuar que: “Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley.”. Por tanto, esta disposición constitucional confiere el derecho de impugnar, es decir, de: “Combatir, refutar, objetar, contradecir. No reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o actitud de otro. Declarar que en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a derecho. Desconocer una interpretación, por estimarla errónea o abusiva. Solicitar la revocación o nulidad de una resolución o medida. Apelar, recurrir” como lo señala el profesor y tratadista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo III, Pág. 667, 12ª Edición. En el caso, los recurrentes no han hecho uso de este derecho, pues no han impugnado acto o resolución administrativo alguna, más bien, refiriéndose al Decreto 1353, por el que se declara de utilidad pública con fines de expropiación urgente para las obras de infraestructura del aeropuerto “Eloy Alfaro de la ciudad de Manta 7’943.940 metros cuadrados...” de terreno, entre los que presuntamente, encuéntrase propiedades de los cónyuges Jorge Medranda Chávez y Lourdes Peralta, han expresado su conformidad, no de otro modo puede entenderse que en su propia demanda piden que “...se ordene a los funcionarios correspondientes del Estado, esto es, Sr. Ministro de Defensa, Sr. Procurador del Estado y el Director General de Aviación Civil realicen los procedimientos de expropiación de conformidad con la Ley...” (lo subrayado es de la Sala). Por tanto, si no ha existido impugnación a un acto administrativo, mal pueden afirmar los recurrentes que en la sentencia recurrida se ha aplicado indebidamente el artículo 196 (antes 97) de la Constitución Política del Estado.- CUARTO: Los recurrentes alegan también que se han aplicado indebidamente los artículos 1, 3, 6 letra c) y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, normas que se refieren al recurso contencioso administrativo (artículo 1); al recurso de plena jurisdicción que ampara un derecho subjetivo presuntamente negado, desconocido o no reconocido por un acto administrativo, (artículo 3); a los temas o cuestiones que no corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 6); y a las atribuciones



y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, artículo 10, cuya letra a) prescribe: “Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los Reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad”. En el caso, si bien originalmente existe un acto administrativo contenido en el Decreto 1353, publicado en el Registro Oficial 193 de 28 de noviembre de 1972, por el que se declaró de utilidad pública, una extensión de terreno para obras de infraestructura del aeropuerto “Eloy Alfaro” de la ciudad de Manta, con el que han manifestado su acuerdo los recurrentes y por tanto no ha sido jamás impugnado, como se demostró en el considerando anterior; no aparece, al menos de autos, otro acto administrativo contra el cual se ha demandado su ilegalidad y que por tanto, corresponda conocer y resolver al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Lo que pretenden los actores y recurrentes, como aparece en el libelo de su demanda es que “...se ordene a los funcionarios correspondientes del Estado, esto es Sr. Ministro de Defensa, Sr. Procurador General del Estado y el Director General de Aviación Civil realicen los procedimientos de expropiación de conformidad con la Ley, pagando el valor comercial... o la devolución de la totalidad de los mismos...”. Por lo tanto, si los recurrentes no se han referido, no han determinado el acto administrativo que presuntamente ha vulnerado su derecho subjetivo, no corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver su reclamación, como bien lo dice el Tribunal a quo, al declarar la incompetencia, en razón de la materia. Es más, de varios documentos y de la propia demanda aparece que el asunto fue sometido a conocimiento y decisión del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, habiendo “la Dirección de Aviación Civil, los comparecientes y la Procuraduría General del Estado, acordado mediante transacción que el Estado debía proponer el juicio de expropiación, en la primera quincena del mes de enero de 1984”, transacción, que al decir de los concurrentes, en la comunicación de 20 de noviembre de 1989 dirigida al Ministro de Defensa y que aparece a fojas 6 de proceso, “...ha surtido ...efectos de cosa juzgada en última instancia...”, correspondiéndole por tanto al mismo Juez de lo Civil ejecutar o hacer ejecutar la transacción a la que las partes han llegado. Al no haber tenido la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, competencia para conocer y decidir esta litis, solemnidad sustancial como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, corresponde declarar la nulidad del juicio, como lo manda el artículo 358 (ibidem). Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la nulidad de todo el proceso.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 302

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; las 10h00.

VISTOS (162-2002): El Dr. Santiago Terán Peñaherrera, en su calidad de Subgerente General del Banco Nacional de Fomento, encargado de la Gerencia General, comparece e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la que acepta la demanda propuesta por Arturo Borja Vintimilla. El recurso de casación se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación de los artículos 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, 52 de la Ley de Modernización del Estado, 26 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, 29 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, del Decreto Ejecutivo N° 262 de 29 de octubre de 1996, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 59 de 1 de noviembre de 1996 el cual contiene las normas de restricción del gasto público y que fue sustituido por el Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 13 de febrero del 2001; 1, 3 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público; aplicación indebida de los artículos 2 y 3 del incentivo a la carrera bancaria para los funcionarios del Banco Nacional de Fomento y errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Una de las características del procedimiento de casación es la fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne los requisitos indispensables para ser considerado, como dispone el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997. SEGUNDO: A la presente causa se le ha dado el trámite legal correspondiente a su naturaleza, sin que se observe omisión alguna de solemnidad sustancial que afecte su validez. TERCERO: Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa conforme a la Constitución Política de la República y la Ley Especial de Casación que regula su ejercicio. CUARTO: Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues atañe al control de la legalidad de la sentencia. Y, consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional de la casación: la sentencia y el contenido del recurso, cumplido este presupuesto, el recurso fue admitido al trámite por cumplir los requisitos formales exigidos en la ley de la materia. QUINTO: El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que pudiesen existir en la decisión impugnada; de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto que permite dictar sentencia de mérito y, en consecuencia procede desechar la pretensión. SEXTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo, como en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a criterio del recurrente tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probar la existencia de los hechos que configuren la causal jurídica de la acción legal emanada de la administración. Lo prioritario en este tema es reconocer si ha existido violación de las invocadas normas por falta de aplicación o aplicación indebida de las mismas, precisa, por

tanto clarificar lo siguiente: la institución recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, manifiesta que en la decisión recurrida existe falta de aplicación del artículo 29 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado; al respecto, la norma citada textualmente dispone que “Ninguna entidad del sector público podrá pagar a sus servidores y trabajadores, por concepto de compensación, liquidación o indemnización por renuncia voluntaria o por supresión de puesto una cantidad mayor a la señalada en la Ley de Modernización o en la Ley de Presupuestos del Sector Público, según sea el caso. El reintegro indebido de un servidor a cualquier entidad u organismo del sector público o del sector privado que se financie con recursos públicos o el pago de las indemnizaciones que se aparten de lo dispuesto en la ley originará responsabilidades solidarias, tanto para la autoridad nominadora como para el servidor que reingresa, las que serán establecidas por la Contraloría General del Estado o la Superintendencia de Bancos según el caso, y obligará el reintegro de lo indebidamente recibido más los intereses legales correspondientes”. La resolución, mediante la cual se creó el incentivo a la carrera bancaria para los funcionarios del Banco Nacional de Fomento, a favor de los servidores de libre remoción que se retiren de sus funciones, permaneció en vigor hasta el 10 de noviembre de 1999, en tanto, la renuncia al cargo que desempeñó el accionante fue presentada el 28 de junio de 1999 y aceptada el 11 de octubre de 1999, lo que indica que ambos actos, la renuncia y su aceptación, fueron anteriores a la fecha en la cual se derogó la resolución que creó el incentivo, por lo cual, el derecho de éste permanecía vigente, situación que se enmarca dentro del espíritu de la disposición del artículo 29 del reglamento antes transcrito. Además, es evidente atender a que el cargo que desempeñó el demandante fue el de Subgerente de Crédito, comprendido entre los de libre remoción que menciona el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que el recurso de casación propuesto por Santiago Terán Peñaherrera, por los derechos que representa dentro de la presente causa, carece de base jurídica en su sustentación, por lo que, sin otras consideraciones, puesto que las demás normas que el vencido aduce se han infringido, quedan como simples enunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 303

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de noviembre del 2003; las 08h30.

VISTOS (108-01): El Ing. Hugo Alberto Ortiz Polo, actor en el juicio incoado contra el Ministro de Energía y Minas, interpone recurso de casación del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 13 de marzo del 2001, que

declara el abandono de la causa y dispone su archivo. Sostiene el recurrente que las normas de derecho infringidas son los Arts. 7 de la Ley N° 39, publicada en el Registro Oficial N° 201 de 25 de noviembre de 1997; Arts. 393 y 395 del Código de Procedimiento Civil; resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 230 de 11 de julio de 1989 que contiene la interpretación del Art. 417 del Código de Procedimiento Civil; numerales 26 y 27 del Art. 23 y Art. 192 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales respectivamente. Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose para resolución por concluida la sustanciación, para hacerlo, considera: PRIMERO: El auto recurrido porque pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento en esta vía se suspendiere de hecho un año, se declarará, a petición de parte el abandono de la instancia; mientras el Art. 58, ibídem, puntualiza desde cuando debe contarse el año. Pero además el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, cuando tenía competencia para ello, en ejercicio de la facultad contenida en la Constitución Política del Estado, entonces vigente, y lo dispuesto en el numeral noveno del artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del Art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dictó el 18 de marzo de 1983 la norma dirimente, publicada en el Registro Oficial N° 464 de 5 de abril de 1983, según la cual la solicitud de abandono es procedente en todos los casos en que se reúnan las condiciones determinadas en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepción hecha si se hubiere dictado ya la providencia de “autos para sentencia”, desde cuya expedición en una causa es improcedente la solicitud de abandono. Esta resolución que indudablemente destruye las pretensiones de oficialidad del procedimiento contencioso administrativo y que precisamente es concordante con las normas de los mencionados artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ha sido sostenida reiterada y uniformemente tanto por la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional como de esta Sala.- SEGUNDO: El recurrente alega además errónea interpretación del Art. 7 de la Ley N° 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 201 de 25 de noviembre de 1997 que textualmente dispone: “Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes...” (lo subrayado es nuestro). En el caso, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito estaba investido de plenas facultades para declarar de oficio el abandono de la causa, por cuanto conforme aparece de autos, el Secretario Relator sentó razón de que la última diligencia está fechada el 13 de enero de 1999, por lo tanto transcurrieron dos años, un mes y diecisiete días, de lo que se deduce claramente que se dejó de impulsar la causa por más de dos años y por lo tanto, la norma antes transcrita no ha sido interpretada erróneamente tanto mas que en materia de recursos contenciosos administrativos existe norma expresa, la del artículo 57 de la ley de esta jurisdicción, por lo que, en consecuencia no es aplicable la disposición del artículo 7 de la Ley 39 para el caso. Siendo evidente el



abandono de la causa, las demás alegaciones resultan imperinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINIS-TRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Clotario Salinas Montaña y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 305

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 2 de diciembre del 2003; las 09h00.

VISTOS (245-02): El ingeniero Lincoln Palacios Alvarez, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio que sigue el recurrente en contra de la Contraloría y Procuraduría General del Estado; sentencia en la cual, se declara sin lugar la demanda. Sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los artículos: 23 numeral 27, 24 numerales 1 y 10 de la Constitución Política del Estado; 352 y 351 numeral 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 119 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; infracciones que ha su criterio han configurado la causal contemplada en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación en unos casos y falta de aplicación en otros, de las normas señaladas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Art. 350 de la LOAFYC en forma expresa manifiesta que, notificada la providencia de revisión, el Contralor General tendrá el plazo de noventa días para dictar una nueva resolución motivada con la circunstancia de que si no expidiere en ese plazo su resolución, los interesados pueden considerar tal silencio administrativo como una negación a la petición y en consecuencia, proponer la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La norma antes señalada imposibilita que el Contralor General pueda a su arbitrio hacer transcurrir el tiempo hasta que fenezca el plazo de un año que la ley señala, por el cual se pueden proponer los recursos de revisión; de modo que, transcurrido este plazo de noventa días el interesado tiene dos opciones: o esperar que el titular del órgano de control dicte la resolución y en consecuencia, se sujeta a la eventualidad de que si dicha resolución es dictada después de un año, no pueda intentar un nuevo recurso de revisión, o, sin esperar tal resolución del Contralor General, iniciar el recurso en sede jurisdiccional. La normatividad antes señalada claramente estatuye que el administrado no se halla condicionado al arbitrio del Contralor, pues, este de no resolver la revisión, que es un recurso en sede administrativa, puede el interesado

ejercer el derecho en vía jurisdiccional. La explicación anterior demuestra que no existe la incongruencia legal que alude el recurrente en el escrito de interposición. Y en consecuencia, es perfectamente lógico que no haya lugar a un segundo recurso de revisión cuando el administrado ha optado por esperar más de un año sin que haya utilizado el recurso contencioso administrativo al que tenía derecho desde que transcurrieron los noventa días del silencio.- SEGUNDO: Despejado el aparente problema que se resuelve en el considerando anterior, es del todo evidente que, si se propone el segundo recurso luego de haber transcurrido más de un año desde que se notificó la resolución original, el mismo no puede progresar en cumplimiento de lo que dispone el Art. 351 de la LOAFYC, normatividad que por su carácter expreso y claro no puede dar origen a la pretendida interpretación, en el sentido de que habría de contarse el plazo de un año, no desde la fecha de notificación de la resolución original, sino desde la fecha en que se hubiere notificado la resolución del primer recurso de revisión, tesis ésta absolutamente contraria y en consecuencia, inaceptable a la letra y espíritu de la ley.- TERCERO: Lo anterior nos lleva a la evidente conclusión de que el recurso propuesto carece de fundamento, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 306

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 2 de diciembre del 2003; las 08h30.

VISTOS (319-02): Gustavo Osman Giler Morales, Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Yadira Anabel Zambrano Mantuano en contra de la entidad representada por el casacionista, sentencia en la cual, se determina que a lugar la demanda, declarándose la ilegalidad de la resolución impugnada y se ordena el pago de la compensación por gastos médicos. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y, 5 de la Resolución N° C.I. 009 de la Comisión Interventora del IESS, lo que a su modo de ver ha configurado la causal tercera de las señaladas por el Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Los

artículos: 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil son normas generales que se refieren a las pruebas, la primera de las cuales establece lo que en doctrina se denomina la carga de la prueba en el proceso al igual que el segundo, en tanto que la tercera señala como se han de apreciar las pruebas por parte del Juez y el pronunciamiento que éste debe consignar en sentencia al respecto de las pruebas estudiadas. Tales normas de carácter general tienen trascendencia en el caso de la causal señalada cuando además el recurrente señala la prueba que no ha sido considerada o la que no existiendo ha sido considerada o la que ha sido considerada indebidamente, circunstancia que en cada caso determina la violación de un precepto de carácter sustantivo. En el caso, considera el recurrente que se ha violado la normatividad contenida en el Art. 5 de la Resolución N° C.I. 009 expedida por la Comisión Interventora del IESS. Normatividad ésta, que se refiere a la obligación del solicitante de presentar dentro de ocho días de producido el accidente que le ha obligado a recibir atención médica extraña a las unidades del seguro, los documentos señalados en dicha norma.- SEGUNDO: Al respecto vale la pena hacer una importante diferenciación: las formalidades exigidas por las normas jurídicas cuando éstas le dan un carácter trascendente de tal forma que su omisión origina un efecto que la misma ley señala y que la mayoría de los casos se concreta en la nulidad del acto, tales simples formalidades se transforman en solemnidades, las cuales, pueden ser sustanciales o no. Pero cuando esto no ocurre tales exigencias son simples formalidades que a más de no originar un efecto negativo concreto, pueden ser repuestas con posterioridad. Es mas, la Constitución Política del Estado de manera expresa, al referirse al sistema procesal en el Art. 192, indica que éste será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la misma por la omisión de solemnidades. Esta normativa suprema obliga al Juez a resolver los casos puestos bajo su competencia con aplicación estricta de la normatividad constitucional conforme determina el Art. 272 de la norma suprema. Por las consideraciones anteriores y habiéndose demostrado en el caso, que con posterioridad al plazo establecido en la resolución en mención se presentaron los documentos que se omitió presentarlos en el mencionado plazo, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 307

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 9 de diciembre del 2003; las 09h00.

VISTOS (299-98): Diego Cuesta Moscoso, a nombre y en representación de la Compañía CIBA GEIGY ECUATORIANA S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del

juicio seguido por el recurrente en contra del Procurador General del Estado; sentencia en la cual se declara inadmisibles las demandas. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 23 numeral 15; 26 y 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política; 18 regla primera del Código Civil; 1, 2 y 6 de la Ley N° 152, publicada en el Registro Oficial N° 927 de 4 de mayo de 1992; 28, 30 y 31 de la Ley de Modernización del Estado; 48, 51, 52, 94 y 113 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Establecida la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de su calificación y una vez agotado el trámite inherente a él, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se considera: PRIMERO: El acto administrativo impugnado es el Acuerdo Interministerial DNI-323-CPM y los oficios DNI-214-DPM y DNI-1825-DPM de 30 de diciembre de 1994, 13 de febrero de 1995 y 27 de diciembre de 1994 respectivamente, por medio de los cuales se negó la aprobación de los precios de determinadas medicinas de la Compañía CIBA GEIGY S.A.- SEGUNDO: El recurrente alega que en el caso existe nulidad de pleno derecho por falta de motivación en las resoluciones impugnadas y por incompetencia del Consejo Nacional de Precios de Medicamentos de Uso Humano para negar una fijación de precios como la solicitada. Al respecto, esta Sala considera que vale la pena señalar que la Constitución Política del Estado, en el Art. 24 N° 13, e igualmente que dentro de las normas del debido proceso, establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, y lo que es más pertinente al caso, no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; disposición constitucional que no hace otra cosa que elevar de categoría la disposición ya existente en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, en la que se estipula que todos los actos emanados de los órganos del Estado deberán ser motivados; siendo así que según las normas, la motivación debe indicar los presupuestos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. El análisis de las reglas anteriores, lleva a la inobjetable conclusión de que la motivación en los términos considerados en la Constitución y la ley, es imperativo en todos los actos de la administración; de autos se establece que el Acuerdo Interministerial DNI-323-DPM expedido por los ministros de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Salud Pública, en sus considerandos expresa los fundamentos de derecho y las razones de hecho que tuvo para expedir la resolución impugnada, por lo que está debidamente motivado; y, b) En cuanto a la incompetencia del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano para negar la solicitud de fijación de precios de la empresa recurrente, se advierte que mediante Ley 152, publicada en el Registro Oficial N° 927 de 4 de mayo de 1992, se creó el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano integrado por los ministros de Salud Pública, de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y un representante del Congreso Nacional, por lo que tal organismo no era incompetente para dictar la resolución impugnada.- TERCERO: El recurrente sostiene también que se ha infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil por no haberse apreciado la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Dice que existen pruebas que fueron desechadas por el Tribunal "a quo" y son justamente



éstas las decisivas para la resolución del caso, mas este Tribunal de Casación de oficio no puede considerar toda la prueba aportada sino que era obligación del recurrente en primer lugar fundar su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y luego señalar qué pruebas decisivas no fueron consideradas en la sentencia impugnada.- CUARTO: En cuanto a la errónea interpretación de los artículos 28 y 30 de la Ley de Modernización del Estado, el recurrente pretende que este Tribunal de Casación considere lo ocurrido en la fase administrativa con el informe presentado por la Comisión Técnica de Precios, mas esto no puede ser considerado por este Tribunal puesto que no es el acto administrativo impugnado, sino el acto previo que dio origen al mismo. Conviene recordar al recurrente que el recurso de casación procede únicamente contra errores en derecho cometidos en sentencias o autos dictados por las cortes superiores y tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta absurdo pretender que este Tribunal analice un asunto de simple administración como es el momento en que fue expedido un informe técnico por un organismo de tal calidad.- QUINTO: Dentro del confuso escrito de interposición del recurso, al parecer el recurrente pretende que se produjo el silencio administrativo en las resoluciones impugnadas, mas, de las mismas se desprende que el 14 de diciembre de 1994 la Empresa CIBA GEIGY ECUATORIANA S.A. presentó al Ministerio de Industrias una solicitud tendente a obtener la fijación de precios de sus productos, petición que fue negada y notificada al recurrente el 27 de diciembre de 1994, y posteriormente se expidió el acuerdo interministerial respectivo esto es el 30 de diciembre de 1994, es decir dentro del término de quince días que prescribe el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. En cuanto a las comunicaciones de 1 y 3 de febrero de 1995, ingresadas con los Nos. 311 y 331 respectivamente, mediante las cuales se presentan recursos de reposición y revisión a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, las mismas también fueron resueltas dentro del término legal, es decir el 13 de febrero de 1995, por lo que tampoco en este caso se produjo el silencio administrativo. Resulta del todo evidente que el presente recurso de casación se basa fundamentalmente en la alegación de haber operado el silencio administrativo, al no haberse configurado tal fenómeno como se ha analizado, resulta impertinente el análisis de las demás normas alegadas. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 308

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 9 de diciembre del 2003; las 08h30.

VISTOS (195-02): Carlos Tapia Medranda interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Banco Nacional de Fomento; sentencia en la cual, se declara sin lugar la demanda. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por errónea interpretación del mismo, lo que ha configurado la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Llega a conocimiento de la Sala la presente causa por recurso de hecho presentado por el recurrente y calificado que ha sido éste, se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de casación, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: En varias causas este Tribunal ha señalado que es necesario diferenciar la prescripción de los derechos del servidor público, de la caducidad para accionar un recurso contencioso administrativo. Mientras la primera es una institución subjetiva que nace como consecuencia de la falta de accionar el derecho del sujeto activo del mismo, cuyos plazos y condiciones se hallan señalados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la segunda es una institución de carácter objetivo que se produce por el solo hecho de haber transcurrido el plazo que la ley señala para presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional. Si dicha presentación se realiza fenecidos los términos que señala el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es evidente que el recurso no puede progresar, en tanto que si la presentación de la demanda se realiza dentro del término concedido por la ley para el ejercicio de este derecho, la acción puede progresar por no haberse producido la caducidad y en tal evento corresponde al Juez examinar si los derechos que el administrado asegura han sido infringidos, pueden ser reclamados por aquel por no haber ocurrido la prescripción de los mismos, al tenor de lo que dispone el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- SEGUNDO: En el caso es evidente que la demanda fue presentada cuando no habían transcurrido los 90 días de término, contados a partir de la fecha en la cual se notifica al actor con el acto administrativo que se impugna, término éste que expresamente señala el primer inciso del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; la circunstancia antes señalada determina que el presente recurso tiene fundamento y en consecuencia, hay ocasión a que casando la sentencia se dicte la que en su lugar corresponde.- TERCERO: Es evidente así mismo, que el recurrente procede a realizar la reclamación luego de transcurridos varios años desde la fecha en la cual, dejó de pertenecer al Banco Nacional de Fomento, lo que indudablemente entraña la circunstancia de que la reclamación administrativa pertinente fue deducida cuando había transcurrido en exceso el plazo concedido por el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para que el servidor público pudiera reclamar sus derechos, que es el de 60 días contados desde que tales derechos pudieron hacerse efectivos. La jubilación patronal pudo haberse hecho efectiva a partir de la fecha en la cual, el actor se retiró de sus funciones en el Banco Nacional de Fomento, circunstancia que conforme consta de la contestación a la demanda y que no ha sido impugnada por la otra parte, ocurrió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Además, expresamente en dicho escrito, se dedujo la excepción de prescripción del derecho en términos antes señalados, situación que es evidente, sin que se haya

demostrado razón alguna para la interrupción o suspensión de la prescripción; en consecuencia, siendo la jubilación un derecho que se ejerce mediante el pago de pensiones periódicas que configuran una prestación de tracto sucesivo a la fecha en que presentó la reclamación administrativa, siguiendo la terminología legal, sus derechos como posible beneficiario de la jubilación en lo referente a las pensiones correspondientes a sesenta días antes de la fecha de su remoción habían caducado.- CUARTO: Estudiada detenidamente la Resolución N° 01/91 del Banco Nacional de Fomento se establece que para ser beneficiario de la jubilación es necesario haber laborado veinticinco años en el banco o quince años en el banco y diez años en otras instituciones públicas, debiendo en ambos casos tener cincuenta y cinco años de edad, regulándose que quienes no cumplieren la edad mínima, pero hubieren cumplido los veinticinco años de trabajo, podrán recibir la jubilación especial disminuida que señala el último inciso del Art. 2, estableciéndose además que quienes se separen del banco sin llegar a acogerse a la jubilación por vejez, podían continuar cotizando voluntariamente al fondo, conforme señala el Art. 10 letra a) inciso posterior al numeral 2, más también en este caso es evidente que el beneficiario haya cumplido veinticinco años de servicio, ya en la institución o ya en general en las instituciones públicas de los cuales por lo menos quince hayan laborado en el banco. El actor laboró en el banco veintidós años, cinco meses y treinta días, sin que haya demostrado haber laborado en otra entidad pública que le permita completar los veinticinco años de servicios exigidos, por lo que, bien hizo el Gerente del Banco Nacional de Fomento en señalar la improcedencia de la reclamación deducida por el actor. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida por no haber operado la caducidad y se desecha la demanda por no haber cumplido el actor los requisitos exigidos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCRE

Considerando:

Que al existir vigente una Ordenanza que reglamenta la ocupación de mercados del cantón Sucre, aprobada y sancionada por las autoridades municipales y promulgada en el Registro Oficial No. 110 del 20 de abril de 1967;

Que es deber del Municipio del Cantón Sucre actualizar las ordenanzas en base a la realidad actual que generan ingresos provenientes de rentas patrimoniales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su Título II Ingresos No Tributarios Art. 514, numeral 5,

Expide:

La siguiente: **Actualización de la Ordenanza que reglamenta la ocupación de mercados y ferias libres del cantón Sucre.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de los mercados municipales del cantón Sucre y el funcionamiento de las ferias libres.

Art. 2.- Los mercados municipales son centros comerciales al servicio público, destinados esencialmente a la venta de productos alimenticios y otros bienes de consumo popular.

Art. 3.- Los mercados municipales son locales establecidos, construidos y financiados por la Municipalidad del Cantón Sucre, en los que se concede a los vendedores la ocupación de puestos para el comercio, mediante el pago de una tarifa que se la hace efectiva, por medio de los recaudadores, para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento de los mismos.

CAPITULO II

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 4.- Los mercados en funcionamiento en el cantón Sucre están ubicados en: la cabecera cantonal, la ciudad de Bahía de Caráquez, parroquia Leonidas Plaza, parroquia Charapotó y parroquia San Isidro.

Art. 5.- El área de los mercados municipales, se extiende únicamente a la parte interior de las construcciones destinadas para los mismos.

Prohíbese la utilización de espacios ubicados alrededor de cualquiera de los mercados municipales, para expendio de productos alimenticios de consumo popular.

Art. 6.- Los puestos interiores estarán destinados única y exclusivamente para el expendio de víveres y comidas preparadas.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS

Art. 7.- En los mercados municipales ejercerán las siguientes autoridades: el Alcalde, el Director de Higiene, el Administrador de Mercados y el Comisario Municipal.

Art. 8.- La administración, control y vigilancia de los mercados municipales que funcionan en el cantón Sucre, estarán a cargo de la Dirección de Higiene, actividades que la cumplirá con el apoyo del Administrador de Mercados, Médico Veterinario Municipal; y, Comisario Municipal de cada parroquia, cuerpo de Policía Municipal y personal de trabajadores asignados a tales áreas.

Las funciones de la Dirección de Higiene, cuyo ámbito de acción cubre la organización y control de varios servicios públicos, se hallan especificadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad.



Art. 9.- Dentro del sistema organizativo de los mercados, cada uno funcionará bajo la responsabilidad del Administrador de Mercados. Dependerá administrativamente de la Dirección de Higiene.

Art. 10.- Las funciones del Administrador de Mercados son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta ordenanza y de las resoluciones pertinentes que emanen del Concejo, Alcalde y Director de Higiene Municipal;
- b. Vigilar el correcto desenvolvimiento de las actividades administrativas, el funcionamiento del alumbrado eléctrico, agua potable, basureros y estado de seguridad del mercado;
- c. Controlar se mantenga en cada puesto de venta una balanza o romana, que sirva para la verificación del peso por parte del público;
- d. Vigilar que los víveres se expendan con sujeción a los precios oficiales que constarán en las respectivas pizarras que los vendedores exhibirán al público;
- e. Determinar los períodos y fechas en los que el mercado se cerrará para proceder a una limpieza total, medida que se efectuará por lo menos cada trimestre y que será dada a conocer con la debida antelación al público y dependientes de puestos;
- f. Coordinar las labores de control con el personal de inspectores y policías municipales;
- g. Controlar se cumplan las normas de higiene en el expendio de víveres;
- h. Atender los reclamos que presente el público y los dependientes de los puestos de venta;
- i. Presentar mensualmente a la Dirección de Higiene un informe de las acciones desarrolladas por la unidad y que contenga además sugerencias para el mejor desenvolvimiento de la sección; y,
- j. Realizar todos los actos que por su naturaleza sean compatibles con el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 11.- Los mercados se abrirán al público a las 05h00 y serán cerrados a las 16h00 todos los días del año. Después de la hora de cierre, sólo podrán quedar los comerciantes, arreglando su mercadería para la venta del día siguiente o efectuando el aseo de su puesto hasta las 18h00. Fuera de estas horas, sólo podrán ingresar los guardianes y personas autorizadas por el Director de Higiene.

Art. 12.- El Administrador de Mercados colaborará con la Municipalidad requiriéndole al comerciante periódicamente la presentación del comprobante de pago del arriendo diario, semanal o mensual del puesto, de no tenerlo el ocupante de un puesto, comunicará por escrito a la Dirección de Higiene para que haga conocer esta novedad a la Dirección Financiera para que proceda a su cobro o se efectúe la rescisión del contrato y se disponga la desocupación del local.

CAPITULO IV

DE LOS USUARIOS DE LOS MERCADOS

Art. 13.- Se denomina usuario al vendedor que ocupa en forma permanente un área determinada en el mercado municipal que ha sido asignada por la Municipalidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 14.- Obligaciones del usuario:

- a. Pagar la tarifa que le corresponda por la utilización el área o puesto asignado. Para lo cual la Dirección Financiera fijará los cánones de arrendamiento que regirán cada año, tomando en cuenta los gastos de mantenimiento y las obligaciones financieras que adquiere el Municipio por la construcción, ampliación y adecuaciones del mercado;
- b. Ocupar el puesto únicamente para el expendio de los víveres o mercaderías que fue declarado en su solicitud;
- c. Mantener el puesto asignado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, las normas de control sanitario y las disposiciones emanadas por el Administrador de Mercados;
- d. Colocar en la parte más visible de su puesto un letrero que contenga el número de control asignado por la Municipalidad y su nombre completo; letrero que tendrá la medida y forma que señale la Dirección de Higiene;
- e. Permitir al empleado municipal debidamente autorizado la inspección o examen sanitario de su puesto en cualquier momento que lo solicite;
- f. Mantener los productos alimenticios elevados del suelo y preferentemente sobre superficies lavables;
- g. Tener permanentemente en su puesto, un depósito con tapa para la recolección de basura;
- h. Vestir durante las horas de atención al público, mandil y gorra (color a escoger) y en estado de limpieza. En el mandil deberá constar el nombre de la persona que despacha;
- i. Usar pesas y medidas debidamente aferidas, de acuerdo con las disposiciones legales y mantenerlas visibles al público;
- j. Mantener para conocimiento del público los precios de los artículos en tablillas que se colocarán frente de cada producto;
- k. Observar modales y lenguaje apropiados en la atención al público;
- l. Mantener actualizados sus certificados de salud;
- m. Comunicar por escrito al Administrador de Mercados y/o al Concejo cualquier irregularidad, actos de abuso e irrespeto del personal municipal y de los comerciantes;
- n. En caso de terminación del contrato de arrendamiento, el vendedor deberá entregar el local o puesto que hubiere ocupado en las mismas condiciones que lo recibió. En consecuencia, será responsable de los daños que se hubieren producido; y,
- o. Los arrendatarios deberán entregar en la Tesorería Municipal un documento de garantía, conforme lo establecen las leyes que rigen para este efecto.

Conservarán los locales y puestos de ventas en perfectas condiciones; los daños causados por los arrendatarios serán reparados por la Municipalidad y el arrendatario restituirá los valores invertidos inmediatamente de que sean requeridos para el efecto, por el Director Financiero. Si el valor de dichas reparaciones superase el valor de la garantía éste se recuperará mediante el procedimiento que prevea la Municipalidad.

Art. 15.- Es prohibido a los usuarios:

- a. Pernoctar en el mercado;
- b. Abrir agujeros en las paredes o deteriorarlas en cualquier otra forma y/o colocar en ella anuncios que no sean los autorizados;
- c. Consumir en el puesto, bebidas alcohólicas, vender artículos o mercaderías de contrabando y drogas;
- d. Conservar temporal o permanentemente cualquier tipo de explosivos o materiales inflamables, desechos tóxicos o prender fuego en el interior del mercado;
- e. Portar o mantener en el puesto cualquier clase de arma de fuego;
- f. Obstruir con sus ventas las entradas, salidas y pasillos de circulación del mercado que no sobrepase más allá de los 0.70 cm;
- g. Atraer compradores por medio de aparatos amplificadores de sonido;
- h. Botar en las áreas de circulación desperdicios, basura o artículos averiados;
- i. Subarrendar los puestos asignados;
- j. Ocupar los puestos como bodega; y,
- k. Laborar en estado etílico.

Art. 16.- Los representantes de los comerciantes de cada mercado municipal o feria libre harán de portavoz oficial de la agrupación ante las autoridades municipales.

Los representantes de los ocupantes, estarán obligados a coadyuvar para que las disposiciones dictadas en la presente ordenanza se cumplan a cabalidad. Podrán firmar acuerdos de orden administrativo con la Municipalidad y concertar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del mercado.

Art. 17.- Los comerciantes que se hallen ubicados en cada mercado municipal, deberán organizar por su cuenta propia, la limpieza y recolección de basura del mercado y depositar en los lugares recipientes determinados para el efecto. El Administrador de Mercados dictará las medidas necesarias y coordinará las acciones para el desalojo ordenado de los desperdicios con el Departamento de Aseo de Calles.

CAPITULO V

DEL ARRENDAMIENTO DE PUESTOS Y CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 18.- La relación entre los usuarios permanentes y la Municipalidad se regirá por un contrato de arrendamiento,

mediante el cual el Municipio otorga al usuario el área de un puesto determinado con los servicios e instalaciones inherentes a ese puesto y el usuario como contraprestación pagará la patente municipal, la tarifa correspondiente y el valor de los servicios adicionales que se le presten. El Municipio garantizará al usuario el uso permanente del puesto mientras cumpla con las normas de esta ordenanza.

Todas las adecuaciones que el usuario lo hiciera previa autorización correspondiente de la Dirección de Planificación Urbana y Dirección de Higiene, al momento de entregar el puesto de venta pasará a constituir propiedad municipal. El derecho de ocupación de un puesto es intransferible.

Art. 19.- El ciudadano que quisiere efectuar comercio de víveres o de productos acordes con el destino específico para el cual ha sido determinado cada mercado, debe solicitar por escrito un permiso de ocupación y elaboración del contrato de arriendo del uso del espacio interior.

En dicha solicitud se hará constar lo siguiente:

- a. Nombre completo;
- b. Número de cédula de ciudadanía;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Certificado de no deber al Municipio;
- e. Clase de víveres o productos que va a comercializar; y,
- f. Con la solicitud presentar el certificado de salud.

Art. 20.- La solicitud estará dirigida al Alcalde y presentada en la Secretaría para el ingreso, revisión y aprobación de la documentación requerida.

Art. 21.- El Alcalde con el Procurador Síndico Municipal suscribirá el contrato de arrendamiento del puesto de venta juntamente con el peticionario, que será elaborado en cuatro ejemplares. En dicho contrato se hará constar el canon de arrendamiento, tiempo de vigencia del contrato que no será menor de un año, ni mayor de cinco años, condiciones, obligaciones y derechos de las partes contratantes.

El original del indicado contrato será enviado a la Dirección Financiera-Sección Rentas para la apertura de los registros de control correspondiente y la emisión de los títulos de créditos correspondientes, una copia será entregada al comerciante; otra copia al Administrador de Mercados y la cuarta copia para el archivo del Procurador Síndico Municipal.

Art. 22.- El contrato de arrendamiento quedará terminado cuando el usuario esté comprendido dentro de las siguientes causales:

- a. Por expiración del tiempo estipulado en el contrato para la duración del arriendo;
- b. Por mora en el pago del puesto asignado en dos cuotas mensuales consecutivas;
- c. Por destinarlo a la venta de víveres o productos distintos a los autorizados;
- d. Por causar escándalos o por comportamiento inadecuado con el público o con otros comerciantes establecidos en el mismo mercado;



- e. Por mantener cerrado o desocupado el puesto asignado por más de quince (15) días. En los casos de calamidad doméstica o por razones de fuerza mayor, el ocupante deberá justificar a la Dirección de Higiene;
- f. Por desaseo, desorden o desacato comprobado de las órdenes administrativas dictadas por autoridades municipales;
- g. Por especulación o acaparamiento de víveres y productos o negarse a vender la mercadería al público, esconderlas o guardarlas para crear escasez artificial, propiciando de esta manera aumentos indebidos en los precios;
- h. Por venta de artículos adulterados o con peso incompleto, previa comprobación de las autoridades municipales;
- i. Por muerte del usuario o imposibilidad absoluta del mismo para atenderlo; y,
- j. Por decisión judicial, en los casos que la ley ha previsto.

Art. 23.- En cualquiera de los casos establecidos en el artículo precedente, el Administrador de Mercados, informará por escrito al Director de Higiene para que se dé por terminado el contrato de arrendamiento y declare la disponibilidad del puesto, informará también a la Dirección Financiera-Sección Rentas para los efectos de control contable y cobro de los valores adeudados.

Art. 24.- Cuando un puesto permaneciere cerrado y hubiese sido declarado en disponibilidad, el Director de Higiene, pedirá la intervención del Comisario Municipal, quien conjuntamente con el Administrador de Mercados, abrirá el local en presencia de dos testigos, de preferencia miembros de la Asociación de Abastecedores del Mercado.

El Administrador de Mercados tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todo lo que se detalle en el acta que será firmada por todas las personas que han intervenido en la diligencia.

Art. 25.- En el plazo de siete días, el ex-ocupante o quienes justifiquen legalmente tener derecho para ello, podrán reclamar la mercadería y más pertenencias que hubiesen sido inventariadas al momento de intervenir y abrirse el local declarado en disponibilidad, la que será entregada con orden escrita del Comisario Municipal que intervino, previo el pago de los valores adeudados. Vencido el plazo antes señalado y de no presentarse reclamo por parte de un familiar se venderá la mercadería por disposición del Director de Higiene y en presencia del Comisario Municipal y Administrador de Mercados; de cuyos resultados se dejará constancia en el acta que se levantará al respecto. El producto y la mercadería será entregada al Patronato Municipal.

Art. 26.- Los puestos del mercado serán sectorizados por la clase de productos.

Art. 27.- El ocupante que resolviere dar por terminado el contrato de arrendamiento del puesto, deberá informar con la debida anticipación a la Dirección de Higiene, para que otro comerciante pueda ocupar el espacio que queda libre. La Dirección de Higiene comunicará este particular a la Dirección Financiera, para que proceda al cobro de los valores que estuviesen pendientes.

CAPITULO VI

DE LA TARIFA Y SISTEMA DE RECAUDACION

Art. 28.- El valor por la ocupación de puestos en los mercados será de acuerdo al siguiente detalle:

BAHIA DE CARAQUEZ	V/DIARIO
Clase "A"	1,20
Clase "B"	0,60
Clase "C"	0,50
Clase "D"	0,40
Clase "B" <i>SECCION CARNES</i>	0,60
Clase "C" <i>SECCION MARISCOS</i>	0,50
Clase "C" <i>SECCION POLLOS</i>	0,50
PUESTOS EXTERNOS	
Clase "A"	1,20
Clase "B"	1,00

PARROQUIA: LEONIDAS PLAZA	V/MENSUAL
Locales medianos	\$ 20,00
Locales pequeños	\$ 12,00

PARROQUIA: CHARAPOTO	V/SEMANAL Y	V/MENSUAL
Locales municipales	\$ 1,50	\$ 6,00
PARROQUIA SAN ISIDRO		V/SEMANAL
Locales municipales	\$ 1,50	\$ 6,00

Igualmente también pagarán el consumo de energía eléctrica cuyos comerciantes instalen congeladores, refrigeradoras, licuadoras, ventiladores, etc. Valor que será cancelado por el comerciante dentro de los diez primeros días de cada mes, por medio de los recaudadores municipales. Para el efecto la Dirección Financiera dispondrá a la Sección de Rentas proceda a la formulación de los títulos de crédito correspondientes.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APROBACION

Art. 29.- Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas según la gravedad de la falta con:

- a. Multa pecuniaria con un valor de \$ 5,00;
- b. Suspensión temporal del puesto de venta hasta por 15 días; y,
- c. Cancelación del contrato de arrendamiento.

Art. 30.- Para la imposición de las multas se oficiará a la Comisaría Municipal, que juzgará en base al informe presentado por la Dirección de Higiene.

El pago de la multa se efectuará en la Tesorería Municipal.

En el caso de decomiso de la mercadería, esta será puesta a órdenes de un Comisario Municipal para el trámite de ley.

CAPITULO VIII**DE LA POLICIA MUNICIPAL**

Art. 31.- En cada mercado se instalará un puesto interno de la Policía Municipal, cuyos fines principales son los siguientes:

- a. Hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza;
- b. Vigilar el orden interno del mercado;
- c. Retirar del mercado ebrios, mendigos, maleantes y mujeres de vida licenciosa;
- d. Impedir con la colaboración de la Policía Nacional, que feriantes mayoristas con vehículos automotores, se sitúen en las aceras y calles adyacentes al mercado;
- e. Impedir la presencia en el interior del mercado de vendedores ambulantes;
- f. Colaborar con el Administrador de Mercados en todo aquello que requiera la intervención de las autoridades de policía;
- g. Prestar protección a los bienes de los usuarios;
- h. Las demás que se relacionen con la función específica de la Policía Municipal;
- i. Prohibido laborar en estado etílico;
- j. Prohibido dejarse sobornar por el usuario; y,
- k. Prohibido extorsionar al usuario.

CAPITULO IX**DE LAS FERIAS LIBRES**

Art. 32.- Se denominan ferias libres, aquellos lugares destinados para la venta de mercaderías que son autorizados para funcionar ocupando espacios o vía pública.

Art. 33.- Las ferias libres funcionarán en los lugares, días y horas que determine el Concejo Municipal mediante resolución.

Art. 34.- Se prohíbe vender en las ferias libres, carnes, pescado, mariscos, pan, granos cocidos, comidas preparadas y todo producto de fácil descomposición.

Art. 35.- Cada tarifa por ocupación de puestos en las ferias libres, es fijada por el Concejo y ésta será revalorizada cuando el Concejo lo estime conveniente, considerando la superficie ocupada y la clase de artículos que se expendan, siendo categorizada de la siguiente manera:

AREA/PUESTO V/POR EL DIA		
Hasta	10.00 m2	\$ 2,00
De	10.01 hasta 20.00 m2	\$ 3,00
De	20.01 hasta 30.00 m2	\$ 4,00
De	30.01 hasta 40.00 m2	\$ 5,00
De	40.01 hasta 50.00 m2	\$ 6,00
De	50.01 hasta 60.00 m2	\$ 6,00
De	60.01 hasta 80.00 m2	\$ 7,00

Los señores comerciantes de las ferias libres también pagarán la patente municipal.

Art. 36.- El cobro por ocupación de un puesto en las ferias libres, se realizará a través de recaudadores municipales debidamente autorizados y mediante comprobantes, sellados y numerados. Los valores recaudados serán depositados en la Tesorería Municipal dentro de las 24 horas siguientes a su percepción.

Art. 37.- Respetar el área designada de conformidad al plano elaborado por la Dirección de Planificación Urbana Municipal.

Art. 38.- Es prohibido a los señores comerciantes de las ferias libres:

- a. Obstruir con sus ventas las entradas, salidas y pasillos de circulación estipuladas en el plano;
- b. Observar modales y lenguaje inapropiados en la atención al público;
- c. Mantener desocupado el puesto por más de un mes, pierde todo derecho sobre el mismo; y,
- d. Botar en las áreas de circulación desperdicios, basura o artículos averiados.

Art. 39.- Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas según la gravedad de la falta con:

- a. Multa pecuniaria con un valor de \$ 20,00 (veinte dólares);
- b. Suspensión temporal del puesto de venta hasta un mes; y,
- c. Pérdida del puesto.

Art. 40.- Las ferias libres serán organizadas y controladas por la Dirección de Higiene y Comisario Municipal.

Art. 41.- Quedan derogadas todas las normas municipales y cualquier disposición que exista sobre la materia.

Art. 42.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal de Sucre y sancionada por el señor Alcalde del cantón Sucre, debiéndose promulgar por cualquier medio de comunicación social.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucre al primer día del mes de diciembre del 2003.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del cantón Sucre.

CERTIFICO.- Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre en dos sesiones realizadas en los días 26 de noviembre y 1 de diciembre del año 2003.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL I. MUNICIPIO DE SUCRE.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente. Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 1 de diciembre del 2003.



f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del cantón Sucre.

ALCALDIA DEL CANTON SUCRE.- De conformidad con lo prescrito en los Art. 72 numeral 31; Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente reforma de la Ordenanza que reglamenta la ocupación de mercados y ferias libres del cantón Sucre y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Tributario.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del Gobierno Cantonal de Sucre.

Bahía de Caráquez, 2 de diciembre del 2003.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que: el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.

Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria, I. Municipio de Sucre.

**FE DE ERRATAS
CONGRESO NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
LEGISLATIVOS**

Quito, abril 5 del 2004
Oficio N° 6575 DGSL

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho

De mi consideración:

En atención a la petición formulada por el H. Diputado doctor Marco Proaño Maya y por disposición del señor Presidente del Congreso Nacional, H. Economista Guillermo Landázuri Carrillo, sírvase publicar en el Registro Oficial como fe de erratas, la incorporación, en el primer considerando de la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial 572 de 9 de mayo del 2002 del Decreto Legislativo N° 15, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 194 de 14 de noviembre de 1997, que concede pensión vitalicia a la señora Ada Guadalupe Rivero Doguer. Solicitud que se formula en base a la certificación conferida por el señor Jorge Cueva Cevallos, Tesorero General del Ministerio de Economía y Finanzas de 18 de febrero del 2004.

Atentamente,

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario del H. Congreso Nacional.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fijanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004),** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315,** el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>